

Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio

Versión actualizada 2012



INSTITUTO MEXICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA, A.C.

Detalle de cada etapa del proceso

A continuación se presenta el detalle de las etapas del sistema penal acusatorio, incluyendo el papel de las partes intervinientes y los derechos de las personas acusadas, imputadas y las víctimas del delito.

Aunque las etapas del proceso penal acusatorio son 5 (Etapa preliminar o investigación, Etapa intermedia o de preparación de juicio oral, Etapa de juicio oral, Etapa de impugnación y Etapa de ejecución de sentencia) sólo haremos referencia a las tres primeras etapas donde existen los mayores cambios en la reforma penal.

La etapa preliminar está dividida en tres: la investigación sin plazo judicial previa a realizar la imputación, la audiencia inicial donde la persona imputada puede defenderse ante el Juez de Control, y la etapa de investigación judicializada que depende del tiempo que el Juez de Control defina para que se concluya la investigación y se realice la acusación.

La etapa de preparación de juicio oral, que es la etapa donde se depuran las pruebas que se presentarán en el juicio oral y la etapa de Juicio Oral que es la etapa de juicio donde un nuevo juez conocerá por primera vez el caso, las pruebas, los alegatos y dictará sentencia.

Introducción

El 18 de junio de 2008 marcó el inicio de los ocho años que tendremos, como país, para lograr establecer un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y adversarial. Esta ruta deberá integrar diversos componentes como establecer toda la regulación secundaria; la capacitación y selección del nuevo personal, desarrollar mayor y mejor infraestructura y generar nuevas prácticas entre todos los actores que intervendrán en el nuevo sistema penal. En última instancia de lo que se trata es de generar un cambio en nuestra cultura jurídica. Ese cambio cultural tiene que estar cimentado en los derechos humanos, lo que significa que hagamos del nuevo sistema uno realmente garantista, es decir, que en el diseño concreto lo que prevalezca sea la protección y garantía de los derechos de las víctimas, así como de los presuntos responsables.

En esta perspectiva no empezamos de cero, pues el Derecho Internacional de los Derechos Humanos nos da un enorme acervo de estándares y de buenas prácticas que se debe incorporar en nuestra legislación y en el modo práctico de procurar e impartir justicia. Cabe recordar que el Estado mexicano ha firmado y ratificado numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos, lo que supone grandes compromisos que cumplir. Crear un sistema garantista sería una forma de hacerlo. Este trabajo busca ser una herramienta útil para revisar la reforma penal desde los derechos humanos e identificar los derechos que el sistema penal debe garantizar. Ese conjunto de derechos tiene que ser el norte del proceso y el parámetro para exigir resultados de todas las instancias involucradas.

La publicación cuenta con una ayuda gráfica que muestra de conjunto los derechos humanos implicados a lo largo del nuevo proceso penal para posteriormente desplegar los contenidos fundamentales de cada derecho y ofrece además referencias para profundizar en cada uno. También hacemos una breve presentación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de los órganos en donde éste se genera. El Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia espera que este documento sea de utilidad para mostrar que los derechos humanos deben constituirse en la columna vertebral del nuevo sistema penal.

Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio

Versión actualizada 2012



INSTITUTO MEXICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA, A.C.

Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio

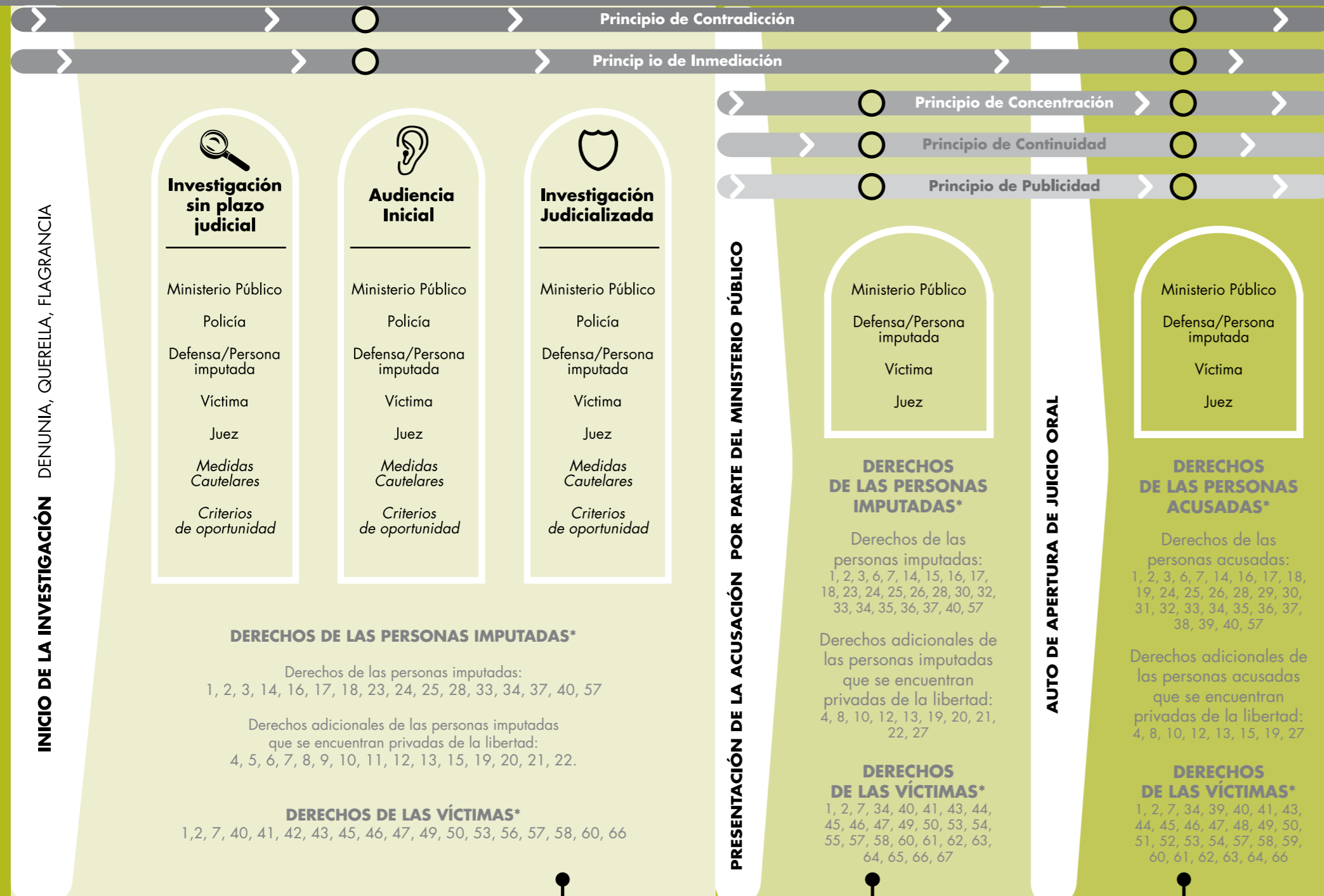
JUEZ DE CONTROL O DE GARANTÍA

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

ETAPA PRELIMINAR O DE INVESTIGACIÓN

ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL

ETAPA DE JUICIO ORAL



Nota a la Segunda Edición

A partir de la publicación de la primera edición de esta obra han ocurrido dos importantes reformas constitucionales en México que tienen implicaciones en el nuevo sistema de justicia penal: las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y materia del juicio de amparo.

El amparo permite ahora, entre otras cosas, su procedencia ante violaciones a los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte. Además, la Reforma Constitucional, reconoce explícitamente los tratados internacionales de derechos humanos e introduce el principio pro persona, para que se interprete y aplique la ley que más favorezca y/o proteja a la persona.

Lo anterior hace todavía más pertinente el contenido de esta publicación, basada fundamentalmente en los derechos de las personas acusadas y de las víctimas de delito en el proceso penal, reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos.

Las reformas constitucionales, tanto en materia penal, como de amparo y de derechos humanos, requieren ahora de una adecuada legislación secundaria para su implementación, que tome en cuenta los más altos estándares en la materia. Esperamos que esta publicación, que incluye un mayor desarrollo de los derechos de las víctimas, contribuya a este fin.

* Ver los derechos y su contenido de acuerdo a la numeración en el interior de esta publicación.

ETAPA PRELIMINAR O DE INVESTIGACIÓN / INVESTIGACIÓN SIN PLAZO JUDICIAL

Contenido

- Investigación de los hechos
- Recuperación y acopio de evidencias y testimonios
- Actuaciones periciales
- Detenciones en flagrancia y con orden de aprehensión



Duración

- Cuando hay detenido — máximo 48 horas
- Cuando no hay detenido — hasta que prescriba el delito

Papel del Ministerio Público

- Orienta y planifica la investigación
- Asegura los elementos materiales probatorios
- Vela por la protección de víctimas y testigos
- Ordena a la policía ministerial realizar actos de investigación
- Descubre los elementos de prueba
- Solicita al Juez de Garantía la realización de la prueba anticipada
- Archivo temporal/no ejercicio acción penal/ Criterios de oportunidad
- Formula la acusación
- Hace saber a la persona privada de la libertad sus derechos
- Garantiza la integridad física de la persona privada de su libertad
- Le da a conocer a la persona privada de su libertad las razones de su detención
- Garantiza la comunicación de la persona privada de la libertad con su abogado de forma confidencial
- Garantiza el acceso a un intérprete en caso de ser necesario
- Presenta a la persona privada de la libertad ante el juez de garantías sin demora
- Garantiza el acceso a un médico/a de la persona privada de la libertad
- Asegura el registro adecuado de las personas privadas de la libertad y la cadena de custodia de las mismas

Papel de la Policía

- Recaba información
- Investiga los hechos bajo la dirección del Ministerio Público
- Asegura la conservación y la cadena de custodia de las evidencias
- Recaba Testimonios
- Realiza detenciones en flagrancia en términos de ley
- Realiza los órdenes de aprehensión cuando es necesario
- Presta auxilio a las víctimas y protege a los testigos

Papel de la Defensa / Persona imputada

- Impugna la detención
- Impugna resoluciones del Ministerio Público
- Solicita que se realicen pruebas
- Aporta evidencias cuando las tenga

Papel de la Víctima

- Presenta la denuncia
- Aporta evidencias cuando las tenga
- Impugna resoluciones del Ministerio Público
- Solicita que se realicen pruebas

Juez

- Emite órdenes de aprehensión
- Resuelve las impugnaciones de la defensa y las víctimas
- Desahoga las pruebas anticipadas
- Controla los actos de investigación que requieran control judicial (cateos, inspecciones de personas o vehículos, aseguramiento de objetos o documentos, exhumación de cadáveres, reconstrucción de hechos, etc.)

ETAPA PRELIMINAR O DE INVESTIGACIÓN / AUDIENCIA INICIAL / CONTROL DE LA DETENCIÓN
Contenido

- Control de la detención
- Formulación de la imputación
- Declaración voluntaria
- Vinculación a proceso
- Medidas cautelares
- Plazo de investigación


Duración

- 1 día. Si la persona imputada solicita más tiempo para su defensa el juez amplía el plazo

Papel del Ministerio Público

- Justificación de las circunstancias de la detención
- Formulación de la imputación
- Justificación de los requisitos para vinculación a proceso
- Solicitud y justificación de medidas cautelares
- Solicita plazo para cerrar la investigación
- Solicitar la aplicación del Procedimiento Abreviado;

Papel de la Defensa/Persona imputada

- Plantea las circunstancias de la detención
- Solicita precisiones y aclaraciones sobre la imputación
- Rinde su declaración preparatoria si así lo decide
- Alegaciones sobre los requisitos de vinculación a proceso
- Exposición de su postura en relación a las medidas cautelares
- Solicita plazo para cerrar la investigación

Papel de la Víctima

- Apela decisiones del Juez como la no vinculación al proceso
- Coadyuvancia

Papel del Juez

- Control de los supuestos de la detención
- Control de los plazos relativos a la detención
- Control del trato al detenido
- Control del deber de informar sobre sus derechos, las razones de su detención y el contenido de la investigación
- Liberación del detenido en caso de detención ilegal y vista al MP
- Da vista al MP en caso de maltrato o tortura
- Informa a la persona privada de la libertad de sus derechos
- Garantiza que la persona imputada cuenta con un abogado
- Garantiza que la persona imputada conoce los cargos en su contra
- Garantiza la declaración voluntaria de la persona imputada y hace saber su derecho de guardar silencio
- Garantiza que la persona imputada cuenta con tiempo para preparar su defensa y contestar la imputación
- Decide sobre la vinculación a proceso
- Decide sobre las medidas cautelares después de escuchar al MP y a la Defensa
- Establece el plazo para cerrar la investigación

ETAPA PRELIMINAR O DE INVESTIGACIÓN / INVESTIGACIÓN CON PLAZO JUDICIAL

Contenido

- Continuación de la investigación por parte del MP
- Investigación por parte de la defensa

Duración:

- El plazo que determine el juez.
- Cuando la persona imputada está detenida debe ser el menor tiempo posible, a menos que la defensa solicite más tiempo para prepararse.

Papel del Ministerio Público

- Orienta y planifica la investigación
- Asegura los elementos materiales probatorios
- Vela por la protección de víctimas y testigos
- Ordena a la policía ministerial realizar actos de investigación
- Descubre los elementos de prueba
- Solicita al Juez de Garantía la realización de la prueba anticipada
- Criterios de oportunidad
- Realiza actos de investigación bajo control judicial cuando sea necesario (cateos, inspecciones de personas o vehículos, aseguramiento de objetos o documentos, exhumación de cadáveres, reconstrucción de hechos, etc.)
- Concluye su investigación

Papel de la Policía

- Recaba información
- Investiga los hechos bajo la dirección del Ministerio Público
- Asegura la conservación y la cadena de custodia de las evidencias
- Recaba Testimonios
- Realiza detenciones en flagrancia en términos de ley
- Realiza las órdenes de aprehensión cuando es necesario
- Presta auxilio a las víctimas y protege a los testigos

Papel de la Defensa/Persona imputada

- Acceso a la investigación
- Solicitud de realización de diligencias
- Investigación propia
- Acceso a peritos

Papel de la Víctima

- Aporta evidencias cuando las tenga
- Impugna resoluciones del Ministerio Público
- Solicita que se realicen pruebas

Papel del Juez

- Resuelve las impugnaciones de la defensa y las víctimas
- Desahoga las pruebas anticipadas
- Controla los actos de investigación que requieran control judicial (cateos, inspecciones de personas o vehículos, aseguramiento de objetos o documentos, exhumación de cadáveres, reconstrucción de hechos, etc.)



Derechos durante la ETAPA PRELIMINAR O DE INVESTIGACIÓN

Derechos de las personas imputadas

- 1 Derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales
- 2 Derecho a un fiscal imparcial y objetivo
- 3 Derecho a la presunción de inocencia
- 14 Derecho a no declarar (A guardar silencio)
- 16 Derecho a un defensor de su elección
- 17 Derecho a un defensor de oficio
- 18 Derecho a defenderse personalmente
- 23 Derecho a la privacidad y a la intimidad
- 24 Derecho a la defensa adecuada
- 25 Derecho a conocer los cargos que se le imputan a la persona
- 28 Derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial
- 33 Derecho a contar con tiempo y medios necesarios para la defensa
- 34 Derecho a presentar pruebas y examinar testigos
- 37 Derecho de apelación
- 40 Derecho a un recurso efectivo
- 57 Derecho a que se le proporcione asistencia migratoria cuando sea de otra nacionalidad

Derechos adicionales de las personas imputadas que se encuentran privadas de la libertad

- 4 Derecho a no ser sometido a detención ilegal o detención arbitraria
- 5 Derecho a conocer las razones de la detención
- 6 Derecho a ser informado de sus derechos
- 7 Derecho a un intérprete
- 8 Derecho a comunicarse con alguien (no ser incomunicado)
- 9 Derecho a ser mantenido en un lugar de detención reconocido
- 10 Derecho a condiciones dignas de detención
- 11 Derecho a tener acceso a asistencia letrada desde el arresto
- 12 Derecho a la integridad personal (a no ser sometido a tortura o malos tratos, inhumanos o degradantes)
- 13 Derecho a tener acceso a un doctor
- 15 Derecho a que no se prolongue la prisión por falta de pago a defensor
- 19 Derecho a comunicarse con su defensor en confidencialidad
- 20 Derecho a ser presentado a un tribunal o a un juez sin demora
- 21 Derecho a impugnar la legalidad de la privación de la libertad
- 22 Derecho a la reparación por detención ilegal

Derechos de las víctimas:

- 1 Derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales
- 2 Derecho a un fiscal imparcial y objetivo
- 7 Derecho a un intérprete

- 40 Derecho a un recurso efectivo
- 41 Derecho a la investigación y castigo de graves violaciones a los derechos humanos
- 42 Derecho a la atención médica y psicológica de urgencia
- 43 Derecho a la Coadyuvancia (a presentar datos y medios de prueba al MP)
- 45 Derecho a la asistencia apropiada para acceder a la justicia — asesoría jurídica
- 46 Derecho a la protección contra actos de intimidación y represalia para sí y su familia antes durante y después de los procedimientos antes durante y después de los procedimientos
- 47 Derecho a impugnar omisiones y resoluciones del Ministerio Público y las resoluciones judiciales.
- 49 Derecho al respeto a la dignidad de la persona
- 50 Derecho al respeto a la intimidad y protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales
- 53 Derecho a contar con información sobre los servicios que existen en su beneficio
- 56 Derecho a que la policía le proporcione protección y auxilio inmediato.
- 57 Derecho a que se le proporcione asistencia migratoria cuando sea de otra nacionalidad
- 58 Derecho a solicitar al juez providencias precautorias para evitar intimidación o amenazas sobre su persona o de sus bienes.
- 60 Derecho a que se considere el pago de la reparación del daño a la víctima como presupuesto para la procedencia del criterio de oportunidad, de los acuerdos reparatorios o de la suspensión condicional del proceso.
- 66 Derecho a ser informado del significado y consecuencias jurídicas del otorgamiento del perdón en los delitos de querrela

ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL

Contenido

- Terminación anticipada
- Resolución de incidentes
- Revisión de pruebas
- Acuerdos probatorios
- Suspensión del proceso a prueba, Criterios de oportunidad, Acuerdo Reparatorio
- Procedimiento abreviado
- Auto de apertura de juicio oral

Papel del Ministerio Público

- Ofrece los medios de prueba
- Solicita la pena y, en su caso, medidas cautelares
- Solicita, en su caso, el procedimiento abreviado
- Solicita reparación del daño, y ofrece medios de prueba para acreditar el daño
- Formula solicitudes, observaciones y planteamientos con relación a las pruebas ofrecidas por la defensa
- Se opondrá a la prueba ilícita presentada por la defensa

Papel de la Defensa/Persona imputada

- Expone argumentos de defensa y señala los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate
- Realizar observaciones a la acusación, y requiere su corrección
- Formula solicitudes, observaciones y planteamientos con relación a las pruebas ofrecidas por la defensa
- Se opondrá a la prueba ilícita presentada por el M.P.

Papel de la Víctima

- Constituirse como coadyuvante
- Realizar observaciones a la acusación y requerir su corrección
- Ofrecer las pruebas que considere necesarias para complementar la acusación
- Cuantificar monto de daños y perjuicios
- Impugnar resoluciones del M.P.

Papel del Juez

- Citar a las partes una vez presentada la Acusación
- Control a validez y pertinencia ofrecida por las partes (incluida la exclusión de la prueba ilícita)
- Control de la congruencia entre el auto de vinculación a proceso y la acusación
- Resolver incidencias previas al juicio
- Autoriza los Acuerdos Probatorios entre las partes
- Control judicial de la acusación (que existan fundamentos para un juicio – control formal)
- Corrige vicios formales de la acusación
- Excluye la prueba ilícita
- Excluye pruebas notoriamente improcedentes, públicas o dilatorias
- Garantiza que la persona imputada será escuchada en la acusación en su contra
- Desestima el caso cuando no hay méritos
- Resuelve la Apertura del Juicio Oral
- Determina el Tribunal competente para el juicio oral
- Determina las acusaciones objeto del juicio oral
- Determina los hechos acreditados
- Determina las pruebas que deben producirse en el juicio oral

Derechos durante la ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL

Derechos de las personas imputadas:

- 1 Derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales
- 2 Derecho a un fiscal imparcial y objetivo
- 3 Derecho a la presunción de inocencia
- 6 Derecho a ser informado de sus derechos
- 7 Derecho a un intérprete
- 14 Derecho a no declarar (A guardar silencio)
- 15 Derecho a que no se prolongue la prisión por falta de pago a defensor
- 16 Derecho a un defensor de su elección
- 17 Derecho a un defensor de oficio
- 18 Derecho a defenderse personalmente
- 23 Derecho a la privacidad y a la intimidad
- 24 Derecho a la defensa adecuada
- 25 Derecho a conocer los cargos que se le imputan a la persona
- 26 Derecho a ser juzgado sin dilaciones, o ser puesta en libertad
- 28 Derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial
- 30 Derecho a hallarse presente en el proceso
- 32 Derecho a que no se admitan pruebas ilícitas en el juicio
- 33 Derecho a contar con tiempo y medios necesarios para la defensa
- 34 Derecho a presentar pruebas y examinar testigos
- 35 Derecho a la irretroactividad de la ley
- 36 Derecho a la única persecución
- 37 Derecho de apelación
- 40 Derecho a un recurso efectivo
- 57 Derecho a que se le proporcione asistencia migratoria cuando sea de otra nacionalidad

Derechos adicionales de las personas imputadas privadas de la libertad

- 4 Derecho a no ser sometido a detención ilegal o detención arbitraria
- 8 Derecho a comunicarse con alguien (no ser incomunicado)
- 10 Derecho a condiciones dignas de detención
- 12 Derecho a la integridad personal (a no ser sometido a tortura o malos tratos, inhumanos o degradantes)
- 13 Derecho a tener acceso a un doctor
- 19 Derecho a comunicarse con su defensor en confidencialidad
- 20 Derecho a ser presentado a un tribunal o a un juez sin demora
- 21 Derecho a impugnar la legalidad de la privación de la libertad
- 22 Derecho a la reparación por detención ilegal
- 27 Derecho a enfrentar el juicio en libertad

Derechos de las víctimas

- 1 Derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales
- 2 Derecho a un fiscal imparcial y objetivo
- 7 Derecho a un intérprete
- 34 Derecho a presentar pruebas y examinar testigos
- 40 Derecho a un recurso efectivo
- 41 Derecho a la investigación y castigo de graves violaciones a los derechos humanos
- 43 Derecho a la Coadyuvancia (a presentar datos y medios de prueba al MP)
- 44 Derecho a ser informado sobre el desarrollo del proceso penal
- 45 Derecho a la asistencia apropiada para acceder a la justicia — asesoría jurídica
- 46 Derecho a la protección contra actos de intimidación y represalia para sí y su familia antes durante y después de los procedimientos antes durante y después de los procedimientos
- 47 Derecho a impugnar omisiones y resoluciones del Ministerio Público y las resoluciones judiciales
- 49 Derecho al respeto a la dignidad de la persona
- 50 Derecho al respeto a la intimidad y protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales
- 53 Derecho a contar con información sobre los servicios que existen en su beneficio
- 54 Derecho a solicitar al juez que ordene, como medida provisional, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.
- 55 Derecho a adherirse a la acusación formulada por el ministerio público.
- 57 Derecho a que se le proporcione asistencia migratoria cuando sea de otra nacionalidad
- 58 Derecho a solicitar al juez providencias precautorias para evitar intimidación o amenazas sobre su persona o de sus bienes.
- 60 Derecho a que se considere el pago de la reparación del daño a la víctima como presupuesto para la procedencia del criterio de oportunidad, de los acuerdos reparatorios o de la suspensión condicional del proceso.
- 61 Derecho a solicitar la imposición de medidas cautelares para la protección de su persona, bienes y derechos.
- 62 Derecho a solicitar la revisión de medidas cautelares.
- 63 Derecho a que se considere la protección de la víctima u ofendido como uno de los factores para la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizarla.
- 64 Derecho a que se considere que existe riesgo para la víctima cuando se presuma que el imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido o así resulte atendiendo a las circunstancias del hecho, la gravedad del mismo o su resultado.
- 65 Derecho a que se reciba como prueba anticipada las declaraciones de víctimas de delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad o que afecten el normal desarrollo psíquico sexual o bien que el delito fuese cometido con cualquier tipo de violencia y la víctima o testigo sea mayor de seis años y menor de dieciocho años de edad.
- 66 Derecho a ser informado del significado y consecuencias jurídicas del otorgamiento del perdón en los delitos de querrela
- 67 Derecho a oponerse fundadamente al procedimiento simplificado o abreviado.

ETAPA DE JUICIO ORAL

Contenido

- Alegatos de apertura de las partes
- Recepción de la prueba que se determinó en la Etapa Intermedia
- Alegatos de clausura de las partes
- Audiencia, en su caso, de individualización de penas y reparación del daño
- Sentencia

Papel del Ministerio Público

- Presentar alegatos de apertura
- Desahogar pruebas y contradecir pruebas de la defensa
- Alegatos de clausura
- Solicitud de la pena y la reparación del daño

Papel de la Defensa/Persona imputada

- Presentar alegatos de apertura
- Desahogar pruebas y contradecir pruebas del M.P.
- Alegatos de Clausura
- Declarar si así lo desea
- Impugnar decisiones del tribunal

Papel de la Víctima

- Demandar reparación del daño
- Constituirse como coadyuvante
- Impugnar resoluciones del M.P.
- Apela decisiones del tribunal

Papel del Tribunal

- Árbitro entre las partes
- Controlar tiempos, contenidos y conducta
- Primera vez que escucha los hechos y las pruebas
- Asegurar la legalidad, la agilidad y la economía judicial
- Resolver impugnaciones
- Controlar que sólo se presenten las pruebas definidas en la Etapa Preparatoria
- Garantiza que la Audiencia se realice de forma contradictoria
- Delibera y emite una Sentencia
- Determina los daños
- Resuelve las medidas cautelares

Derechos durante la ETAPA DE JUICIO ORAL

Derechos de las personas acusadas

- 1 Derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales
- 2 Derecho a un fiscal imparcial y objetivo
- 3 Derecho a la presunción de inocencia
- 6 Derecho a ser informado de sus derechos
- 7 Derecho a un intérprete
- 14 Derecho a no declarar (A guardar silencio)
- 16 Derecho a un defensor de su elección
- 17 Derecho a un defensor de oficio
- 18 Derecho a defenderse personalmente
- 19 Derecho a comunicarse con su defensor en confidencialidad
- 24 Derecho a la defensa adecuada
- 25 Derecho a conocer los cargos que se le imputan a la persona
- 26 Derecho a ser juzgado sin dilaciones, o ser puesta en libertad
- 28 Derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial
- 29 Derecho a un juicio público
- 30 Derecho a hallarse presente en el proceso
- 31 Derecho a un juicio justo
- 32 Derecho a que no se admitan pruebas ilícitas en el juicio
- 33 Derecho a contar con tiempo y medios necesarios para la defensa
- 34 Derecho a presentar pruebas y examinar testigos
- 35 Derecho a la irretroactividad de la ley
- 36 Derecho a la única persecución
- 37 Derecho de apelación
- 38 Derecho de indemnización por error judicial
- 39 Derecho a que un juez explique la sentencia en audiencia pública
- 40 Derecho a un recurso efectivo
- 57 Derecho a que se le proporcione asistencia migratoria cuando sea de otra nacionalidad

Derechos adicionales de las personas acusadas privadas de la libertad

- 4 Derecho a no ser sometido a detención ilegal o detención arbitraria
- 8 Derecho a comunicarse con alguien (no ser incomunicado)
- 10 Derecho a condiciones dignas de detención
- 12 Derecho a la integridad personal (a no ser sometido a tortura o malos tratos, inhumanos o degradantes)
- 13 Derecho a tener acceso a un doctor
- 15 Derecho a que no se prolongue la prisión por falta de pago a defensor
- 19 Derecho a comunicarse con su defensor en confidencialidad
- 27 Derecho a enfrentar el juicio en libertad

Derechos de las víctimas

- 1 Derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales
- 2 Derecho a un fiscal imparcial y objetivo
- 7 Derecho a un intérprete
- 34 Derecho a presentar pruebas y examinar testigos
- 39 Derecho a que un juez explique la sentencia en audiencia pública
- 40 Derecho a un recurso efectivo
- 41 Derecho a la investigación y castigo de graves violaciones a los derechos humanos
- 43 Derecho a la Coadyuvancia (a presentar datos y medios de prueba al MP)
- 44 Derecho a ser informado sobre el desarrollo del proceso penal
- 45 Derecho a la asistencia apropiada para acceder a la justicia — asesoría jurídica
- 46 Derecho a la protección contra actos de intimidación y represalia para sí y su familia antes durante y después de los procedimientos
- 47 Derecho a impugnar omisiones y resoluciones del Ministerio Público y las resoluciones judiciales.
- 48 Derecho de la víctima a la reparación del daño
- 49 Derecho al respeto a la dignidad de la persona
- 50 Derecho al respeto a la intimidad y protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales
- 51 Derecho a la restricción de la publicidad de las audiencias por motivos de protección
- 52 Derecho a que se tome en cuenta el interés superior del niño o adolescente, en víctimas menores de 18 años
- 53 Derecho a contar con información sobre los servicios que existen en su beneficio
- 54 Derecho a solicitar al juez que ordene, como medida provisional, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.
- 57 Derecho a que se le proporcione asistencia migratoria cuando sea de otra nacionalidad
- 58 Derecho a solicitar al juez providencias precautorias para evitar intimidación o amenazas sobre su persona o de sus bienes.
- 59 Derecho a solicitar directamente la reparación del daño, sin perjuicio de lo que realice a su vez el ministerio público para tal efecto.
- 60 Derecho a que se considere el pago de la reparación del daño a la víctima como presupuesto para la procedencia del criterio de oportunidad, de los acuerdos reparatorios o de la suspensión condicional del proceso.
- 61 Derecho a solicitar la imposición de medidas cautelares para la protección de su persona, bienes y derechos.
- 62 Derecho a solicitar la revisión de medidas cautelares.
- 63 Derecho a que se considere la protección de la víctima u ofendido como uno de los factores para la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizarla.
- 64 Derecho a que se considere que existe riesgo para la víctima cuando se presuma que el imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido o así resulte atendiendo a las circunstancias del hecho, la gravedad del mismo o su resultado.
- 66 Derecho a ser informado del significado y consecuencias jurídicas del otorgamiento del perdón en los delitos de querrela

El Derecho Internacional de Derechos Humanos como fuente del Derecho Interno

La protección de los derechos humanos en el plano nacional depende en mucho de la aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos (DIDH) en la legislación y la práctica de los Estados. Los mecanismos internacionales de derechos humanos, creados también por el acuerdo de los Estados que conforman los sistemas Universal y Regionales, han desarrollado una serie de jurisprudencia y doctrina relativa a los derechos humanos dentro del sistema de justicia penal. A continuación se presenta una breve explicación del surgimiento del DIDH y los mecanismos de derechos humanos más relevantes en el ámbito de la justicia penal.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Con la Declaración Universal de DH, de 1948, comenzó una nueva era en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos al codificarse de manera vinculante las obligaciones de los Estados Parte en diferentes tratados internacionales.

De la Declaración Universal surgieron los dos principales instrumentos de derechos humanos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dichos Pactos entraron en vigor en 1966.

Ante la preocupación internacional cada vez mayor en algunas problemáticas cuya incidencia ha sido alarmante en el mundo, se desarrollaron tratados internacionales para codificar de forma más específica los derechos en instrumentos jurídicos vinculantes que estipularan las medidas que los Estados conviene en adoptar al ser parte de ellos para combatir la problemática. Así surgió, por ejemplo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en 1984.

Por otro lado, a pesar de que los Pactos reconocen a todas las personas los derechos que codifican, el mero hecho de la “humanidad” de algunos grupos de personas no ha sido suficiente para garantizar la protección de sus derechos y, por lo tanto, se ha considerado necesario contar con otros instrumentos que refuercen y favorezcan el acceso en condiciones de igualdad a los derechos humanos para estos grupos. De esta manera surgió, por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en 1979.

En el ámbito universal los instrumentos han sido desarrollados por órganos y agencias de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mientras que en el plano interamericano, por los órganos de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de derechos humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices, normas, y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo.

Los Estados asumen voluntariamente una serie de compromisos al ratificar los tratados internacionales de derechos humanos y hacerse parte de ellos. México es Estado Parte de la mayoría de los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que está obligado a armonizar su legislación interna con dichos tratados y a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en ellos.

Mecanismos internacionales de derechos humanos

Los Estados reunidos en la ONU o la OEA, además de aprobar y adoptar instrumentos internacionales de derechos humanos, han desarrollado una serie de mecanismos de vigilancia sobre el cumplimiento de los mismos.

El Comité de Derechos Humanos

En relación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, se creó el Comité de Derechos Humanos que supervisa el cumplimiento del Pacto por parte de los Estados Partes (los Estados que han ratificado el Pacto). Entre las funciones del Comité de Derechos Humanos se encuentran el examen de los Reportes Periódicos que cada Estado Parte debe entregar para informar sobre cómo está cumpliendo el Pacto; la elaboración de Observaciones Generales que permitan mayor claridad sobre el significado de los diferentes artículos del Pacto y la recepción de Quejas o Denuncias Individuales sobre la violación a los derechos reconocidos en el Pacto por parte de un Estado integrante.

Resultado de este trabajo, el Comité de Derechos Humanos ha desarrollado una serie de jurisprudencia y doctrina de interpretación del Pacto, que sirve para darle contenido al mismo.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Está compuesto por dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana).

La Comisión Interamericana es el órgano principal de la OEA encargado de proteger y promover los derechos humanos en el continente y lo hace a través de diferentes mecanismos:

- **Visitas *in situ***
- **Informes por país y temáticos**
- **Celebración de audiencias**
- **Relatorías temáticas**
- **Denuncias Individuales**



Por su parte, la Corte Interamericana es un tribunal internacional que no asigna responsabilidad individual sobre violaciones a los derechos humanos, sino la responsabilidad del Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) por violaciones a la misma. Adicionalmente emite Opiniones Consultivas sobre la interpretación de las diversas disposiciones de la Convención Americana.

La actividad de ambos mecanismos ha dado como resultado una serie de jurisprudencia y doctrina que permite clarificar el contenido de las disposiciones de los instrumentos interamericanos.

Algunos conceptos útiles para comprender el nuevo sistema penal

El Nuevo Sistema Acusatorio Adversarial

En el nuevo sistema acusatorio, las funciones de la acusación y de enjuiciamiento se encuentran completamente separadas. A diferencia del sistema actual, donde las actuaciones del Ministerio Público tienen valor probatorio en el juicio, en el sistema acusatorio, el Ministerio Público tiene que desahogar las pruebas y probar su acusación frente al juez, quien actúa de forma imparcial, escuchando en igualdad de condiciones a la acusación y a la defensa. Todas las pruebas deben desahogarse en presencia del juez.

Principio de Oralidad

Este es un principio instrumental que obliga a las partes intervinientes a estar presentes en el proceso y al juez recibir directamente la versión de los hechos y las pruebas y obliga a las partes a aportar alegatos y elementos probatorios y debatir de forma directa y verbal. Este principio favorece la realización de los demás principios del sistema acusatorio.

El artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "...Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial..." y en su artículo 14.3.e señala que "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: e) a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo", esto sólo puede suceder de forma oral.

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que "En principio, todos los juicios en casos penales o casos conexos de carácter civil deberían llevarse a cabo oral y públicamente."¹ También indica que "para satisfacer los derechos de la defensa garantizados en el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, todo juicio penal debe proporcionar al acusado el derecho a una audiencia oral, en la que se le permita comparecer en persona o a través de representante legal y donde pueda presentar las pruebas que estime pertinentes e interrogar a los testigos."²

¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 32, párr. 28

² Comunicación 848/1999, *Rodríguez Orejuela c Colombia*, decisión de 23 de julio de 2002, párrafo 7.3.

Por su parte, el Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal (Reglas de Mallorca), en su Principio Vigésimo Quinto 1) indica que “el imputado tiene derecho a un juicio oral”

Principio de Inmediación

La inmediación implica que el juzgador y todas las partes estarán presente durante todo el juicio para que no existan intermediarios entre el juzgador y los intervinientes. De esta forma, el juzgador podrá tener un contacto más directo e inmediato con los intervinientes en el proceso y la prueba misma, lo que le permitirá formar su convicción y dictar su fallo con un mayor conocimiento de los hechos. En el sistema escrito el juez no tiene contacto directo ni escucha los testimonios, los lee de un acta que no le permite percibir la forma como se hizo la declaración, es por eso que para que exista inmediación, debe existir oralidad.

Principio de Contradicción

El principio de contradicción implica que cada parte pueda exponer sus pretensiones, y a su vez puede contradecir, oponer argumentos y razones a lo presentado por el otro interviniente y para que sea efectivo es necesario que las partes tengan igualdad de armas, es decir, los mismos medios de defensa y ataque.

Principio de Continuidad

El Principio de Continuidad implica la unidad de la Audiencia, incluso cuando esta se realice en diferentes sesiones, por lo que no habrá interrupción del juicio. Este principio permite que el juzgador tenga lo más fresco en la memoria los debates, pruebas presentadas y testimonios que le permitan llegar a su fallo.

Principio de Concentración

El Principio de Concentración implica que el juzgador se pueda concentrar en el juicio que está presidiendo, sin distraerse con otros procesos, por lo que supone que exista la mayor cercanía entre la recepción de la prueba, las argumentaciones y la sentencia.

Principio de Publicidad

El Principio de Publicidad implica que en principio, todo el juicio debe ser público, es decir, que el público puede presenciar el desarrollo del juicio y por lo tanto su monitoreo social del cumplimiento de los preceptos jurídicos que lo rigen. Está reconocido en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos (Ver: Derecho a un juicio público). La publicidad del juicio permite el control ciudadano al sistema de administración de justicia, al mismo tiempo que lo legitima.

Medidas Cautelares

Las Medidas Cautelares son medidas de coerción que se utilizan para asegurar la presencia de la persona acusada durante el juicio, y protección a testigos y

víctimas. Deben ser utilizadas únicamente en los casos que sean estrictamente necesarias, y deben ser revisadas periódicamente por el juez. Algunas de éstas pueden ser:



- » Orden de Aprehensión
- » Prisión Preventiva (debe ser la excepción)
- » Caución (Garantía económica)
- » Prohibición de salir del país, o de un ámbito territorial
- » Obligación de presentarse periódicamente ante el juez o una autoridad designada por él
- » Colocación de localizadores electrónicos
- » Prohibición de visitar ciertos lugares o comunicarse con determinadas personas
- » Separación de su domicilio en caso de violencia familiar
- » Suspensión del ejercicio del cargo, profesión u oficio

Prueba Anticipada

Sólo cuando sea indispensable, por algún obstáculo infranqueable que no permita la presentación de una prueba o testimonio durante el Juicio Oral, se podrá anticipar el desahogo de la prueba cuando alguna de las partes lo solicite al juez competente.

Salidas Alternas al Proceso Penal

En el Sistema Penal Acusatorio la etapa más compleja es la del Juicio Oral, que es donde se determina la culpabilidad o inocencia de la persona inculpada por parte de un Tribunal. Esta etapa requiere la presencia del Tribunal en pleno, el Ministerio Público, la defensa, y la persona inculpada en todo momento. La víctima tiene el derecho de estar presente en todo momento también, aunque su presencia no es obligatoria.

Esta etapa implica además la institución y el desahogo de pruebas, la intervención de testigos, y un esfuerzo importante de todos los actores del proceso para presentar su teoría del caso y una sustentación argumentativa que permita dilucidar al menos dos objetivos del Sistema Acusatorio: esclarecer los hechos y proteger al inocente. Otro de los objetivos es obtener justicia en la mayoría de los casos sin tener que llegar a la etapa de juicio oral, de modo que sólo los casos más graves pasen a ella y los responsables de procurar y de impartir justicia puedan dedicar todo su esfuerzo, conocimiento y tiempo a atender los asuntos que agraven más a la sociedad.

Existen una serie de medidas para la obtención de justicia, de forma rápida y eficaz, sin que se llegue al juicio oral. En todos los casos deben regir los cuatro objetivos planteados en el artículo 20.A.I, constitucional:

- *Esclarecimiento de los hechos*
- *Proteger al inocente*
- *Procurar que el culpable no quede impune*
- *La reparación del daño*

Consecuentemente la Constitución contempla una serie de vías alternas al proceso, que pueden ser de diferente tipo:

Criterios de Oportunidad

El Ministerio Público puede aplicar criterios de oportunidad, mediado entre la necesidad de la pena y el desgaste que produce la investigación, cuando los resultados de ésta son de bajo o nulo pronóstico, o cuando existen otros mecanismos más eficaces de justicia.

La aplicación de criterios de oportunidad es una facultad del Ministerio Público para abstenerse de investigar, suspender la acción penal, o renunciar al ejercicio de la misma bajo una serie de criterios claros que deben estar establecidos en la ley, como cuando el daño o afectación producidos es ínfimo y no merece la pena perseguirlo porque no existe una víctima, o cuando se puede satisfacer de otro modo el interés de la persecución penal (como el caso de la reparación del daño a la víctima).

Aunque sea facultad del Ministerio Público, la decisión de aplicar un criterio de oportunidad está sometida a control judicial. Siempre que exista una víctima ésta debe de estar de acuerdo con la aplicación del criterio de oportunidad. Actualmente el Ministerio Público decide arbitrariamente qué casos perseguir y cuáles no. La vigilancia del Juez de control facilitará el fin buscado con la aplicación de estos criterios: optimizar la acción de investigación..

Mecanismos Alternativos de Justicia

Están relacionados con justicia restaurativa, que permiten a la víctima obtener justicia sin necesidad de una sanción penal para la persona inculpada, y se aplica en delitos menores que generalmente no implican violencia. Algunos de estos mecanismos son: la conciliación, la mediación, el arbitraje y la negociación. Las condiciones para que proceda esta opción es que la víctima esté de acuerdo en utilizarlo y que la persona acusada repare el daño a la víctima; debe ser un procedimiento flexible, equitativo y gratuito. el mediador o conciliador debe ser imparcial; todo lo que se discuta en el procedimiento de ser confidencial, y que sea.

Ambas partes deben aceptar el acuerdo y debe supervisarse su cumplimiento. Estos mecanismos son el eje del nuevo sistema de justicia penal para los delitos leves, para que todos los esfuerzos del Estado se dirijan a los delitos más graves. Se ha probado que este tipo de justicia disminuye la reincidencia del la persona infractora, además de despresurizar el sistema de justicia penal y los centros penitenciarios. El hecho de que los acuerdos se construyan volun-

tariamente por las partes, evita la polarización que se da cuando se tiene una sentencia en un juicio.

Formas anticipadas de terminación del proceso

Suspensión del Proceso a Prueba, por un determinado tiempo, generalmente menor a 3 años, con la imposición de determinadas condiciones, cuyo incumplimiento reanuda el proceso. Debe incluir la reparación del daño y entre las condiciones que se pueden imponer pueden ser que la persona inculpada: resida en un lugar determinado, frecuente o deje de frecuentar determinados lugares o personas, abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas; participar en programas de tratamiento de adicciones, estudiar, prestar servicio social en instituciones de beneficencia pública, someterse a tratamiento médico o psicológico, permanecer en o conseguir un empleo, someterse a vigilancia, no portar armas, no conducir vehículos, no viajar, cumplir con deberes de deudor alimentario, etc. La persona acusada también debe admitir la comisión del hecho que se le atribuye. No se puede aplicar a todos los delitos, sino a los que no son graves.

Procedimiento Abreviado. En este juicio especial, se dicta sentencia condenatoria sin llegar a la etapa de juicio oral. La persona inculpada debe admitir el hecho que se le atribuye y renunciar al Juicio Oral. Tanto la víctima como la persona inculpada pueden aceptar este procedimiento. El Ministerio Público puede pedir una reducción de la pena y el Juez dictará sentencia tomando en cuenta la recomendación del Ministerio Público, sin necesidad de llegar al Juicio Oral.

Reformas constitucionales de amparo y derechos humanos

En breve confluirán tres grandes reformas estructurales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹: el nuevo sistema penal acusatorio (18 de junio de 2008); también, las concernientes al juicio de amparo y a su nueva legislación (6 de junio de 2011) y las reformas a 11 artículos constitucionales en materia de derechos humanos (DH) (10 de junio de 2011²). Estas tres modificaciones son de una trascendencia suficiente para afirmar que estamos ante un cambio paradigmático en el sistema jurídico nacional.

Modificaciones constitucionales en materia de derechos humanos

De la totalidad de artículos reformados, resalta por su importancia el artículo 1. En su nueva redacción, pueden apreciarse diversos conceptos novedosos e íntimamente relacionados con el nuevo sistema penal acusatorio (es un extracto y los resaltados son nuestros):

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las **personas** gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución

1 Las fechas corresponden a la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de las tres reformas constitucionales.

2 Artículos modificados en la reforma constitucional sobre DH: 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105.

y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas** la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al reformular el primer artículo constitucional el legislador abre una ventana novedosa de oportunidades para la vigencia del régimen internacional de los DH. Quienes formen parte de un juicio penal, o desempeñen cargos en el sistema de procuración o administración de justicia penal, deberán considerar cuidadosamente los alcances y la naturaleza de esta reforma: Jueces y agentes del MP deberán ajustar su actuar no solo al sistema penal nacional acusatorio, también deberán considerar diversos instrumentos internacionales relacionados con los derechos de las personas vinculadas, y de las víctimas de delito.

- ☛ La defensa, pública o privada, deberá cuidar que el desempeño de jueces y fiscales (en general los servidores públicos relacionados con la detención o con la custodia de una persona detenida), se desarrolle con apego a los criterios sobre DH.
 - ▶ En las audiencias, la defensa puede y debe alegar desde una perspectiva de DH.
 - ▶ Jueces y fiscales no pueden desechar los conceptos de DH, porque están condicionados por la Constitución.
 - ▶ En los alegatos de apertura, la defensa puede invocar principios procesales basados en los instrumentos internacionales de DH.
 - ▶ Para ser citados no es necesario que sean DH reconocidos en Convenciones, también pueden citarse si están reconocidos en declaraciones tales como la Declaración Universal de los DH³.

3 Las Convenciones son vinculantes para los Estados que las ratifican, las declaraciones no. Pero estas no dejan de ser documentos guía cuya observancia si bien no son exigibles en el plano internacional, sí son parte del esquema ineludible para cualquier Estado. En el caso de Declaración Universal de Derechos Humanos, al ser considerada derecho internacional consuetudinario, es vinculante para todos los Estados.

- ☛ En la aplicación de estos criterios, deberán implementar el principio pro-persona.
 - La base conceptual del principio pro-persona (conocido también como *pro-homine*) implícito en el art. 29 de la Convención Americana sobre DH, aplica a todas las personas, independientemente de su condición jurídica.
 - En el análisis jurídico, el MP o el Juez deberá aplicar el principio, o la ley que más le beneficie, tanto a la víctima como a la persona acusada.

- ☛ Jueces y fiscales deberán investigar sobre las violaciones a DH, disponiendo sobre la reparación del daño.
 - El Estado investigará y sancionará las violaciones a los DH.
 - Todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los DH.
 - En materia de amparo, los jueces desarrollan funciones parecidas a las que desempeñan las comisiones de DH, pero jurídicamente obligatorias.
 - La nueva legislación de amparo deberá ser precisa en cómo judicializar⁴ los DH.

En el caso de la reforma constitucional de amparo, los artículos reformados son: 94, 103, 104 y 107, cuya vigencia inició 120 días después de su publicación en el DOF (4 de octubre de 2011), fecha en la que igualmente debió haber sido expedida la nueva Ley de Amparo, circunstancia que finalmente no aconteció, con lo que se genera un vacío jurídico que obliga a los jueces de amparo a la interpretación de las nuevas reformas⁵. Las partes medulares de la reforma constitucional son:

- 4 El término judicializar significa que los DH puedan ser reclamados ante un juez, situación que anteriormente era algo excepcional, por ejemplo en las facultades que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer sobre violaciones graves a DH y que ahora son facultad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Con las reformas de amparo, en la demanda pueden aducirse violaciones a DH reconocidos en instrumentos internacionales de los que México sea parte.
- 5 Actualmente, diciembre de 2011, la propuesta aprobada por el Senado se encuentra en comisiones de la Cámara de Diputados, en donde es previsible que sea retomada en la siguiente sesión ordinaria.

- a. El amparo puede ser promovido en contra de toda norma, acto, u omisión de autoridad que viole DH reconocidos por la Constitución, así como de los que estén contenidos en los instrumentos internacionales en los que México sea parte (art. 103.I.).
- b. Ahora puede ser promovido por quien considere tener interés legítimo⁶, y no sólo interés jurídico, e incluso de manera colectiva (107.I.).
- c. La Suprema Corte de Justicia podría decretar la inconstitucionalidad general, si no lo hace la autoridad emisora, cuando la emplace la Corte, en el plazo de 90 días naturales (107.II.).
- d. En materia penal, los sentenciados no están obligados a haber impugnado durante el juicio las violaciones a las leyes del procedimiento (107.III.a).
- e. En caso de incumplimiento injustificado de una sentencia de amparo, se procederá a la separación del cargo al titular de la instancia pública renuente y a su consignación ante un Juez de Distrito. La acción puede incluir a los superiores jerárquicos.

La reforma constitucional en materia de amparo detalla ampliamente las nuevas reglas generales del juicio y de su procedimiento. En el caso del litigio penal, tanto la persona acusada, como la agraviada, tienen una nueva panorámica jurídica completamente distinta a la conformación del actual sistema penal inquisitorio y de la forma en que el juicio de amparo desarrolló su evolución en los últimos cien años.

En el siguiente cuadro, ubicamos a los actores fundamentales en el nuevo sistema penal acusatorio (NSPA) (Persona acusada, Víctima de delito, y el Estado) en función de las tres reformas en vigor, o en proceso de ser implementadas. En el caso del Estado, es importante aclarar que tiene diversas funciones y, por ello, diversas relaciones con las reformas mencionadas: MP, Policías de Investigación, Defensoría Pública y Jueces o Tribunales.

⁶ El interés legítimo implica que una persona pueda pedir amparo, aunque no sea directamente afectado, pero sí considere estar ligado el interés a favor de quien tenga directamente afectado su derecho.

Reformas constitucionales (penal, DH y amparo)

☛ Situación de la persona acusada.

▶ Sistema Penal Acusatorio

- ☐ Cesa la estructura persecutoria del MP, instituida en 1917 y retirada del art. 21 en 2011.
- ☐ Se instituyen nuevos objetivos para el proceso penal (Art. 20.A.I.):
 - El esclarecimiento de los hechos.
 - La protección del inocente.
- ☐ La carga de la prueba recae sobre la parte acusadora (Art. 20.A.VI.).
- ☐ El reconocimiento de la imputación implica beneficios (20.A.VII).
 - Acción voluntaria e informada, por parte de la parte acusada.
 - Se dará únicamente ante la autoridad judicial.
 - Y sólo si existan medios de convicción suficientes.
- ☐ La presunción de inocencia, es un principio constitucional (20.B.I.).
- ☐ En caso de flagrancia, deberá ser puesto a disposición del MP (16.pV).
 - Pero no deberá ser retenido por más de 48 horas (16.pX).
 - La defensa deberá ser muy activa, porque el MP mantiene el control del detenido⁷.
 - Se corre el riesgo de dificultar la labor de la defensa.
 - Riesgo de dar ventaja probatoria durante el lapso de 48 horas.

▶ Sistema de DH

- ☐ La defensa puede incorporar conceptos de DH.
- ☐ En caso de exposición mediática de un detenido, puede aducirse derecho a la honra y a la presunción de inocencia.

⁷ En la práctica, el hecho de que el artículo 16 constitucional permita que el detenido siga bajo la responsabilidad del MP, abre la posibilidad de mantener inercias de su sobrepeso procesal tradicional.

- ❑ Las acciones de DH pueden ser a través del sistema de protección de los organismos públicos de defensa de DH, pero también vía amparo.
- ❑ La defensa debe insistir en que el sistema internacional es parte del sistema jurídico nacional.

▶ **Sistema de Amparo**

- ❑ Los recursos en el NSPA pueden versar sobre DH.
- ❑ En la demanda de amparo puede pedirse la revisión de posibles violaciones a DH reconocidos en instrumentos internacionales.
- ❑ La condición es que el Estado mexicano sea parte del instrumento.
- ❑ La defensa, al citar el sistema interamericano, puede citar jurisprudencia de la Corte Interamericana de DH.
- ❑ Desde el 16 de diciembre de 1998, la Corte tiene jurisdicción.

☛ Situación de la víctima de delito.

▶ **Sistema Penal Acusatorio**

- ❑ Puede Coadyuvar con el MP.
- ❑ Debe recibir atención médica y psicológica, desde la comisión del delito.
- ❑ La reparación del daño debe ser ágil y puede ser compartida.
- ❑ Resguardo de su identidad en algunos casos (minoría de edad, por ejemplo).
- ❑ Solicitar medidas cautelares, o de protección.
- ❑ Impugnar ante un juez las decisiones del MP.

▶ **Sistema de DH. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder⁸**

- ❑ Art. 4. Trato compasivo y respetuoso.
- ❑ Art. 6. Adecuar los procedimientos a las necesidades de las víctimas.
- ❑ Art. 7. Si procede, la autoridad procurará la solución de controversias.
- ❑ Art. 11. En caso de funcionarios públicos, el Estado debe indemnizar.
- ❑ Art. 12. En caso de insuficiencia del sentenciado, el Estado procurará complementar la indemnización.

8 Aprobada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985.

► Sistema de Amparo

- ❑ Puede demandar amparo, por violaciones a DH.
 - Desde las omisiones del MP, hasta lo relacionado con la reparación del daño.
- ❑ Las reformas refuerzan la presencia de la víctima de delito.
 - Puede pedir amparo, si esto no se traduce en una presencia reconocida en el juicio penal acusatorio.

☛ Deberes y compromisos del Estado.

► De las fiscalías

- ❑ Cesar la estructura persecutoria.
- ❑ Esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar el daño.
- ❑ Su nueva función es de naturaleza investigadora, pero debe estar ceñida a los compromisos internacionales del Estado mexicano en materia de DH.

► De la defensoría pública

- ❑ Desarrollar la nueva paridad procesal.
- ❑ Aprovechar la cobertura del sistema de DH en la oralidad.
- ❑ Exigir investigaciones objetivas y científicas por parte del MP.

► De jueces y tribunales

- ❑ Vigilar el ejercicio de las partes en el proceso.
- ❑ Procurar la conciliación de intereses, con un sistema penal de menor intromisión.
- ❑ Vigilar el plazo constitucional de 48 horas, en las detenciones por flagrancia, en donde el MP sigue reteniendo al indiciado.
 - Esta circunstancia puede mantener la inercia del juicio inquisitorial, de desventaja procesal para el acusado y la defensa.
 - Las pruebas podrían ser desproporcionadas o ilegales.

Derechos de las personas imputadas y acusadas de delitos y de las víctimas del delito

Derechos de las víctimas / Derechos de las personas acusadas

Derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales (1)

Derecho a un fiscal imparcial y objetivo (2)

Derecho a un intérprete (7)

Derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial (28)

Derecho a un juicio público (29)

Derecho de hallarse presente en el proceso (30)

Derecho a un juicio justo (31)

Derecho a presentar pruebas y examinar testigos (34)

Derecho a que un juez explique la sentencia en audiencia pública (39)

Derecho a un recurso efectivo (40)

Derecho a que se le proporcione asistencia migratoria cuando sea de otra nacionalidad (57)

Derechos de las víctimas

Derecho a la investigación y castigo de graves violaciones a los derechos humanos (41)

Derecho a la atención médica y psicológica de urgencia (42)

Derecho a la Coadyuvancia (a presentar datos y medios de prueba al MP) (43)

Derecho a ser informado sobre el desarrollo del proceso penal (44)

Derecho a la asistencia apropiada para acceder a la justicia — asesoría jurídica (45)

Derechos de las personas acusadas

Derecho a la presunción de inocencia (3)

Derecho a no ser sometido a detenciones o arbitrarias (4)

Derecho a conocer las razones de la detención (5)

Derecho a ser informado de sus derechos (6)

Derecho a comunicarse con alguien (no ser incomunicado) (8)

Derecho a ser mantenido en un lugar de detención reconocido (9)

Derecho a condiciones dignas de detención (10)

Derechos de las víctimas

Derecho a la protección contra actos de intimidación y represalia para sí y su familia antes durante y después de los procedimientos antes durante y después de los procedimientos (46)

Derecho a impugnar omisiones y resoluciones del Ministerio Público y las resoluciones judiciales (47)

Derecho de la víctima a la reparación del daño (48)

Derecho al respeto a la dignidad de la persona (49)

Derecho al respeto a la intimidad y protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales (50)

Derecho a la restricción de la publicidad de las audiencias por motivos de protección (51)

Derecho a que se tome en cuenta el interés superior del niño o adolescente, en víctimas menores de 18 años (52)

Derecho a contar con información sobre los servicios que existen en su beneficio (53)

Derecho a solicitar al juez que ordene, como medida provisional, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo (54)

Derecho a adherirse a la acusación formulada por el ministerio público (55)

Derecho a que la policía le proporcione protección y auxilio inmediato (56)

Derecho a solicitar al juez providencias precautorias para evitar intimidación o amenazas sobre su persona o de sus bienes (58)

Derecho a solicitar directamente la reparación del daño, sin perjuicio de lo que realice a su vez el ministerio público para tal efecto (59)

Derechos de las personas acusadas

Derecho a tener acceso a asistencia letrada desde el arresto (11)

Derecho a la integridad personal (a no ser sometido a tortura o malos tratos, inhumanos o degradantes) (12)

Derecho a tener acceso a un doctor (13)

Derecho a no declarar (A guardar silencio) (14)

Derecho a que no se prolongue la prisión por falta de pago a defensor (15)

Derecho a un defensor de su elección (16)

Derecho a un defensor de oficio (17)

Derecho a defenderse personalmente (18)

Derecho a comunicarse con su defensor en confidencialidad (19)

Derecho a ser presentado a un tribunal o a un juez sin demora (20)

Derecho a impugnar la legalidad de la privación de la libertad (21)

Derecho a la reparación por detención ilegal (22)

Derecho a la privacidad y a la intimidad (23)

Derecho a la defensa adecuada (24)

Derecho a conocer los cargos que se le imputan a la persona (25)

Derecho a ser juzgado sin dilaciones, o ser puesta en libertad (26)

Derecho a enfrentar el juicio en libertad (27)

Derecho a que no se admitan pruebas ilícitas en el juicio (32)

Derecho a contar con tiempo y medios necesarios para la defensa (33)

Derechos de las víctimas

Derecho a que se considere el pago de la reparación del daño a la víctima como presupuesto para la procedencia del criterio de oportunidad, de los acuerdos reparatorios o de la suspensión condicional del proceso (60)

Derecho a solicitar la imposición de medidas cautelares para la protección de su persona, bienes y derechos. (61)

Derecho a solicitar la revisión de medidas cautelares (62)

Derecho a que se considere la protección de la víctima u ofendido como uno de los factores para la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizarla. (63)

Derecho a que se considere que existe riesgo para la víctima cuando se presume que el imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido o así resulte atendiendo a las circunstancias del hecho, la gravedad del mismo o su resultado (64)

Derecho a que se reciba como prueba anticipada las declaraciones de víctimas de delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad o que afecten el normal desarrollo psíquico sexual o bien que el delito fuese cometido con cualquier tipo de violencia y la víctima o testigo sea mayor de seis años y menor de dieciocho años de edad (65)

Derecho a ser informado del significado y consecuencias jurídicas del otorgamiento del perdón en los delitos de querrela (66)

Derecho a oponerse fundadamente al procedimiento simplificado o abreviado (67)

Derechos de las personas acusadas

Derecho a la irretroactividad de la ley (35)

Derecho a la única persecución (36)

Derecho de apelación (37)

Derecho de indemnización por error judicial (38)



A continuación se presenta la forma cómo han sido reconocidos los derechos de las personas imputadas y acusadas de delitos y de las víctimas del delito en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de su reconocimiento en la Constitución...

1. Derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (PIDCP) establece que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia” (Art. 14.1). De igual forma señala que “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación alguna a igual protección de la ley” (Art. 26).

El derecho de igualdad ante los tribunales es un elemento fundamental para la protección de los derechos humanos, pero además es un medio procesal para garantizar el Estado de Derecho.¹ Asimismo, este derecho garantiza tanto la igualdad de acceso a los tribunales, como la igualdad de medios procesales, es decir, la igualdad de recursos, asegurando que las partes en los procedimientos en cuestión sean tratadas sin discriminación alguna.² Por otro lado, el acceso a la justicia debe garantizarse efectivamente tanto en los casos para determinar cargos penales, como los casos donde se definen los derechos y obligaciones en un procedimiento judicial, para asegurar que “ninguna persona se vea privada, por lo que toca al procedimiento, de su derecho a exigir justicia”.³ Deben gozar de este derecho todas las personas independientemente de la nacionalidad o de la condición de apátrida, como los demandantes de asilo, refugiados, trabajadores migratorios, niños no acompañados, etc. Esta garantía prohíbe toda distinción relativa al acceso a los tribunales y cortes de justicia que no esté basada en derecho y no pueda justificarse con fundamentos objetivos y razonables⁴.

¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, Naciones Unidas, CCPR/C/GC/32, 2007, párr. 2

² *Ibid.* párr. 8

³ *Ibid.* párr. 9

⁴ *Ibid.*

Este derecho “significa que todas las partes en un proceso gozarán de los mismos derechos en materia de procedimiento”, ya que “no hay igualdad de medios procesales si, por ejemplo, el fiscal puede recurrir determinada decisión pero el procesado no”.⁵ Este principio exige que se otorgue a cada parte la oportunidad de oponerse a todos los argumentos y pruebas presentados por la otra parte.⁶ Es decir se trata de un elemento básico del principio de Contradicción del nuevo sistema de justicia penal.

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que “un aspecto esencial del principio del juicio equitativo es el de la igualdad de medios entre la acusación y la defensa.”⁷

El Comité de Derechos Humanos también ha afirmado que “el sentido del párrafo 1 del artículo 14, exige que se cumplan una serie de requisitos, a saber, la igualdad de posibilidades y el respeto del principio del procedimiento contradictorio. Estos requisitos no se cumplen cuando, como en el presente caso, al acusado se le niega la oportunidad de hallarse presente en las actuaciones judiciales o cuando no puede instruir de forma adecuada a su representante.”⁸

En el ámbito nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Mexicana) en su artículo primero prohíbe toda discriminación. Asimismo establece el “derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso” (Art. 20, fracción VIII), como parte del derecho a la igualdad entre las partes.

Ver: Art. 5 de la Convención Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Art. 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Declaración Universal), Art. 2.1 y 26 del PIDCP, Art. 15.1 y 15.2 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Art. 1 de la Constitución Mexicana

2 Derecho a un fiscal imparcial y objetivo

Las Directrices sobre la Función de los Fiscales de las Naciones Unidas (Directrices sobre Fiscales) establecen que “Los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole” (Art. 4). Asimismo estipulan que

⁵ *Ibid.* párr. 13

⁶ *Ibid.*

⁷ Comunicación No. 307/1988, *J. Campbell c. Jamaica* (Observación adoptada el 24 de marzo de 1993), en NU doc. AGRO, A/48/40 (vol. II), p. 44, párr. 6.4, Disponible en <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/307-1988.html>

⁸ Comunicación No. 289/1988, *D. Wolf c. Panamá* (Observación adoptada el 26 de marzo de 1992), en NU doc. AGRO, A/47/40, pp. 289-290, párr. 6.6.

“Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal” (Art. 12).

En 1998 tras su visita a México la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana) emitió un informe en el que señaló que existía la necesidad de desarrollar la independencia, autonomía e imparcialidad que debe gozar el Ministerio Público en México. Asimismo, subrayó que “El Ministerio Público debe ser un órgano independiente del poder ejecutivo y gozar de las prerrogativas de inmovilidad y demás garantías constitucionales reconocidas a los miembros del poder judicial.⁹ También indica que para el debido ejercicio de sus funciones el Ministerio Público debe gozar de independencia y autonomía de las demás ramas del poder público.¹⁰

3 Derecho a la presunción de inocencia

En México, la Constitución Mexicana estipula que “A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa” (Art. 20, B fracción I).

La Declaración Universal establece en su artículo 11.1 que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

El principio de presunción de inocencia no se agota en un acto procesal específico, sino que tiene implicaciones en todo el proceso. Se aplica a los sospechosos, antes de la formulación de cargos penales, en la etapa de la investigación penal, hasta que se confirma la declaración de culpabilidad en la apelación final, y requiere para su vigencia efectiva, de que existan normas procesales y prácticas que aseguren el trato de inocente para el imputado.¹¹

⁹ Comisión Interamericana, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en México (1998), OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev.1, 24 de septiembre de 1998, párr. 372

¹⁰ *Ibíd.* párr. 381

¹¹ Miguel Sarre *et al.* *El investigador de la defensa pública. Manual para favorecer la equidad procesal: caleidoscopio de la defensa pública.* Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, A. C. México, 2008, págs. 39-40, IBAHRI, *Los Derechos Humanos en la Administración de Justicia: Un Manual sobre Derechos Humanos para Jueces, Fiscales y Abogados*, International Bar Association, Londres, 2010 pág. 237, Amnistía Internacional, *Juicios Justos*, Amnistía Internacional, Londres, 1998, pág. 94.

La presunción de inocencia tiene los siguientes elementos fundamentales para la protección de los derechos humanos:

- *Impone la carga de la prueba a la parte acusadora,*
- *Garantiza que no se presuma la culpabilidad de la persona a menos que se haya demostrado dicha culpabilidad fuera de toda duda razonable,*
- *Otorga al acusado el beneficio de la duda*
- *Exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio.*¹²

Bajo este principio, las autoridades públicas no deben declarar públicamente que una persona es culpable, prejuzgando los resultados de un juicio, hasta que no se demuestre dicha culpabilidad. Tampoco se debe presentar a la persona bajo atributos que presuman su culpabilidad, como mantenerla en una celda dentro de la sala de juicio, u obligarla a comparecer esposada, encadenada o vistiendo el uniforme penitenciario.¹³ De la misma forma, la presunción de inocencia es violada cuando se presenta a personas sospechosas de haber cometido un delito ante los medios de comunicación como si fueran culpables, sin haber sido juzgadas.

Por otro lado, la Comisión Interamericana ha estipulado que “la presunción de inocencia se relaciona con la actitud del juez que debe conocer la acusación penal, el cual debe abordar la causa sin perjuicios y construir la responsabilidad de una persona imputada a partir de la valoración de las diferentes pruebas que se desahoguen en su presencia”.¹⁴ En este sentido, el nuevo sistema de justicia penal asegura que el tribunal / juez de juicio oral que va a emitir la sentencia, es diferente al juez que ordenó el auto de vinculación a proceso y que depuró las pruebas y en su caso emitió la o las órdenes de aprehensión y medidas cautelares.

Por su parte, los medios de comunicación y otros sectores sociales poderosos, como la Iglesia, deben evitar expresar opiniones perjudiciales sobre la presunción de inocencia o comentarios que influyan sobre el resultado de un proceso pronunciándose sobre el fondo de la cuestión, lo cual las autoridades tienen el deber de prevenir.¹⁵

Ver: Art. 14.2 del PIDCP, Art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención Americana), Regla 84.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Art. 20, B fracción I, de la Constitución Mexicana

¹² Comité de Derechos Humanos, *op.cit.* párr. 30

¹³ *Ibid.* Amnistía Internacional, *op.cit.* 94

¹⁴ Comisión Interamericana, caso Martín de Mejía c. Perú, Caso 10.970, 1996. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970d.htm>, (29-10-2010)

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, *op.cit.* párr.30 y Amnistía Internacional, *op.cit.* 94

4 Derecho a no ser sometido a detención ilegal o detención arbitraria

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.” (Art. 9.1). Por su parte, la Constitución Mexicana estipula: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.” (Art. 16, párrafo segundo)

El Comité de Derechos Humanos ha subrayado que “incluso en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública, ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley”¹⁶

En relación a la diferencia entre una detención ilegal y una detención arbitraria el Comité de Derechos Humanos ha señalado que aunque una persona haya sido detenida y recluida en aplicación de las reglas de procedimiento penal, puede ser arbitraria en otros aspectos. El Comité subrayó que no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a la ley”, sino que se debe interpretar “de manera más amplia para incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las ‘garantías procesales’”¹⁷

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de Naciones Unidas (GT sobre Detenciones Arbitrarias) ha establecido 3 categorías para determinar si una detención fue arbitraria:

- a) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);*
- b) cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y*

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General 8. Derecho a la Libertad y Seguridad Personales (Artículo 9), 1982

¹⁷ Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 458/1991, *A.W. Mukong c. Camerún* (Observación adoptada en 21 de julio de 1994), en NU doc. AGRO, párr. 9.8

21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III).¹⁸

El Comité de Derechos Humanos de igual forma ha determinado que el principio de legalidad “es vulnerado si una persona es arrestada o detenida por razones que no están claramente establecidas en la legislación nacional”¹⁹

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana) ha señalado que según el Art. 7.2 de la Convención Americana “nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”; y con respecto al Art. 7.3 de la Convención Americana “se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”²⁰

En relación al “arraigo” el GT sobre Detenciones Arbitrarias, consideró que se trata de “una forma de detención preventiva de carácter arbitrario, en razón de la insuficiencia del control jurisdiccional y de la ejecución de la medida en lugares que, si bien no son secretos, si son ‘discretos’”.²¹ Por su parte el Comité de Derechos Humanos subrayó que las personas detenidas en virtud del arraigo, corren peligro de ser sometidas a malos tratos²²

¹⁸ Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria*, 60º período de sesiones, doc. E/CN.4/2004/3/Add.1, 26 de noviembre de 2003, pág. 3.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 702/1996, *C. McLawrence c. Jamaica* (Observación adoptada en julio 18 de 1997) en NU doc. AGRO, A/52/40 (vol. II), párr. 5.5. CCPR/C/60/D/702/1996

²⁰ Corte Interamericana, *Caso Gangaram Panday, sentencia del 21 de enero de 1994*, Serie C. No. 16, párr. 47

²¹ Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria acerca de su visita a México*, 27 de octubre al 10 de noviembre de 2002, E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 de diciembre de 2002, párr. 50.

²² Comité de Derechos Humanos. Examen de los Informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto, México, CCPR/C/MEX/CO/5, 2010, párr.15

Ver: Principios 2 y 9 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas (Conjunto de Principios), Art. 3 de la Declaración Universal, Art. 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana, Art. 9.1 del PIDCP, Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Mexicana

5 Derecho a conocer las razones de la detención

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Toda persona detenida será informada, desde el momento de su detención, de las razones de la misma (...)” (Art. 9.2). Por su parte, la Constitución Mexicana establece el “Derecho a que desde el momento de su detención se le hagan saber los motivos de la misma, sus derechos e incluso la prueba existente en su contra” (Art. 20, B fracción II).

La obligación de informar a la persona sobre las razones de su detención se establece en el artículo 9 párrafo 2 del PIDCP. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha estipulado que cualquier persona arrestada debe ser informada de forma suficiente de las razones de su detención para permitirle tomar las medidas inmediatas que le permitan obtener su libertad si considera que las razones de su detención no son válidas o son infundadas.²³

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Tribunal Europeo), por su parte, ha señalado que a toda persona detenida debe “decírsele, de una forma sencilla, exenta de tecnicismos y que pueda entender, los fundamentos jurídicos y objetivos básicos de su detención, para que pueda, si lo estima oportuno, acudir a un tribunal a fin de impugnar su legalidad”.²⁴

Por tanto, este derecho está relacionado con el derecho a la información, el derecho a impugnar la legalidad de la detención, derecho a un intérprete y el derecho a la defensa adecuada. Incluye que dicha información sea dada de una manera comprensible para quienes carecen de instrucción jurídica y en un idioma que la persona privada de la libertad comprenda.²⁵

Ver: Art. 9.2 del PIDCP, Art. 7.4 de la Convención Americana, Principio 10, 11.2 y 14 del Conjunto de Principios, Art. 20, B fracción II de la Constitución Mexicana

²³ Comité de Derechos Humanos, caso Drescher c. Uruguay, Comunicación 43/1979, párr. 13.2, disponible en <http://www1.umn.edu/humanrts/undocs/newscans/43-1979.html>

²⁴ Tribunal Europeo, Causa Fox, Campbell and Hartley, (18/1989/178/234-236), 30 de agosto de 1990, párr. 42, Citado en Amnistía Internacional, *op.cit.* pág. 42.

²⁵ Sarre, *op.cit.* pág. 41.

6 Derecho a ser informado de sus derechos

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que “Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.” (Principio 13).

Por su parte, la Constitución Mexicana fundamenta el “derecho a que desde el momento de su detención se le hagan saber los motivos de la misma, sus derechos e incluso la prueba existente en su contra” (Art. 20, B fracción II)

Este derecho garantiza que la persona arrestada o detenida conocerá sus derechos y por lo tanto, le permitirá ejercerlos. La información que debe proporcionársele será su derecho a un abogado, a asistencia jurídica gratuita, a un intérprete en caso necesario, a comunicarse con su familia y a guardar silencio.

Ver: Directriz 5 de las Directrices sobre Fiscales, Principio 13, 14 y 17.1 del Conjunto de Principios, Art. 20, B fracción II, Constitución Mexicana

7 Derecho a un intérprete

La Convención Americana establece que “(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal” (Art. 8.2.a). Por su parte, el Conjunto de Principios establece el derecho a “(...) contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto” (Principio 14)

Según el Comité de Derechos Humanos este derecho “consagra otro aspecto de los principios de la equidad y la igualdad de medios en los procesos penales. Este derecho existe en todas las etapas del procedimiento oral y se aplica tanto a los extranjeros como a los nacionales”²⁶.

Amnistía Internacional ha señalado que este derecho implica también el derecho a la traducción de documentos ya que la Convención Americana establece el derecho a un “traductor” o a un “intérprete”

²⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General 32, párr.40

La Comisión Interamericana ha considerado que el derecho a la traducción de documentos es fundamental para el debido proceso.²⁷ Asimismo ha establecido que toda declaración de una persona que no comprende o no habla adecuadamente el idioma en el cual ésta le es tomada, carece de valor.²⁸

Este derecho es indispensable para ejercer el derecho de toda persona la información, conocer las razones de su detención, a conocer los cargos en su contra, a no autoincriminarse, a defenderse personalmente, el derecho a la defensa adecuada y al debido proceso.

Ver: 14.3.f del PIDCP, Principio 16.2 del Conjunto de Principios, Art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Convención de Viena)

8 Derecho a comunicarse con alguien (no ser incomunicado)

La Constitución Mexicana reconoce en su Art. 20, B fracción II, el derecho a no ser incomunicado. Por su parte, el Conjunto de Principios establece que “Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención, prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia“(Principio 16.1).

El Comité de Derechos Humanos ha establecido que “(...) Deberán adoptarse asimismo disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación. (...)”²⁹

Por su parte, el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura de Naciones Unidas (Relator sobre Tortura), ha señalado que:

“Cuando más a menudo se practica la tortura es durante la detención en régimen de incomunicación. Este tipo de detención debe declararse ilegal y las personas retenidas en régimen de incomunicación deben salir en libertad sin demora. Deben existir disposiciones jurídicas que aseguren que los detenidos gocen de acceso a asistencia letrada en un plazo de veinticuatro horas a partir de su detención. El personal de seguridad que no cumpla esas disposiciones debe ser castigado en consecuencia. En circunstancias excepcionales, en las cuales se aduce que el contacto inmediato con el abogado de un detenido podría plantear auténticas preocupaciones de seguridad, y cuando

²⁷ Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito, OEA/Ser.L/V/II.62, doc. 10, rev. 3, 1983.

²⁸ Comisión Interamericana, Informe Miskito, pp. 110-111 (1981) Citado en Daniel O’Donell, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004), pág. 432.

²⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 20, párr.11

la restricción de ese contacto esté aprobada judicialmente, debe como mínimo ser posible permitir una reunión con un abogado independiente, por ejemplo, que recomiende un colegio de abogados. (...)”³⁰

Este derecho incluye el derecho a recibir visitas de los familiares “con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de la justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento”³¹.

Ver: Principio 16, 15, 19, del Conjunto de Principios, Art. 17.1 y 17.2.d de la Convención sobre Desapariciones Forzadas, Regla 92 de las Reglas Mínimas, Art. 20, B fracción II de la Constitución Mexicana

9 Derecho a ser mantenido en un lugar de detención reconocido

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece que “nadie será detenido en secreto” y que “Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, cada Estado Parte, en su legislación: c) Garantizará que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados” (Art. 17.1 y 17.2.c)

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha estipulado que:

“Con el fin de garantizar la protección efectiva de los detenidos, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos, y para que sus nombres y lugares de detención, así como los nombres de las personas responsables de su detención, figuren en registros que estén a disposición de las personas interesadas, incluidos los parientes y amigos.”³²

Aún más las Reglas Mínimas para el Tratamiento a los Reclusos fundamenta que:

“En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una

³⁰ Comisión de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura. E/CN.4/1995/34, párr. 926.d

³¹ Regla 92 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas.

³² Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 32, párr. 11

orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro. (Regla 7.1)

Ver: Art. 17 Convención sobre Desapariciones, Principio 15, 16.1 y 16.4 del Conjunto de Principios y Regla 7.1 y Regla 92 de las Reglas Mínimas.

10 Derecho a condiciones dignas de detención

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (Art. 10.1).

Al respecto el Comité de Derechos humanos ha señalado que este artículo impone “una obligación positiva a favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de la libertad”³³ y ha estipulado que “tratar a toda persona privada de la libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal.”³⁴

Amnistía Internacional indica que “el derecho a un proceso justo no se puede ejercer si las condiciones de detención interfieren en la capacidad del acusado para prepararse para el proceso.”³⁵

Las normas más específicas sobre lo que se considera condiciones dignas de detención se pueden encontrar en las Reglas Mínimas para el Tratamiento a los Reclusos y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Ver: Conjunto de Principios, Reglas Mínimas, Art. 19 párrafo 7 de la Constitución Mexicana

11 Derecho a tener acceso a asistencia letrada desde el arresto

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, (Principios sobre Abogados) determinan que “los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención.” (Principio 7).

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que “la protección del detenido requiere asimismo que se conceda un acceso rápido y pe-

³³ Comité de Derechos Humanos, Observación General 21, párr.3

³⁴ *Ibid*, párr. 4

³⁵ Amnistía Internacional, *op.cit.*, pág. 69

riódico a los médicos y abogados (...).³⁶ La Constitución Mexicana también establece en su Art. 20, B Fracción VIII el “derecho a elegir libremente a su abogado, incluso desde el momento de su detención”.

La Comisión Interamericana estipuló que el derecho a la defensa exige que al acusado se le permita conseguir asistencia jurídica cuando es detenido, concluyendo que una ley que prohíbe a un detenido acceder a asistencia jurídica durante la detención y la investigación podría vulnerar gravemente el derecho a la defensa.³⁷

Ver: Principio 17.2, 18.1, y 18.3 del Conjunto de Principios, Principio 6 de los Principios sobre Abogados, Art. 17.d de la Convención sobre Desapariciones Forzadas, Art. 20, B fracción VIII de la Constitución Mexicana.

12 Derecho a la integridad personal (a no ser sometido a tortura o malos tratos, inhumanos o degradantes)

La Convención Americana garantiza el derecho a la integridad personal en su Art. 5 observa: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Por su parte, la Constitución Mexicana en su Art. 20, B, fracción II también establece el derecho a no ser torturado. Además se cuenta con convenciones internacionales específicas para la protección contra la tortura.

La Declaración sobre la Protección contra la Tortura de Naciones Unidas (Declaración sobre Tortura) fundamenta que “la Tortura constituye una forma agravada y deliberada de pena o trato cruel, inhumano o degradante” (Art. 1). Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Convención Interamericana sobre Tortura) la define como:

“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas,

³⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General 20, párr. 11

³⁷ Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68, doc. 8, rev. 1, 1986, p. 154, El Salvador, Citado en Amnistía Internacional, op.cit, pág. 47.

siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.” (Art. 2)

El Comité de Derechos Humanos define que el Art. 7 del PIDCP que prohíbe la tortura no admite limitación alguna. También ha observado que “no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública.”³⁸ Además ha señalado que “la prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral”.³⁹

Adicionalmente los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego (Principios sobre Empleo de la Fuerza) establecen que:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.” (Principio 15) y que “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.” (Principio 16)

El Comité de Derechos Humanos de igual forma indica que:

“no debe ejercerse presión física o psicológica directa o indirecta alguna sobre los acusados por parte de las autoridades investigadoras con miras a que se confiesen culpables. Con mayor razón es inaceptable tratar a un acusado de forma contraria al artículo 7 del Pacto a fin de obligarlo a confesar. El derecho interno debe establecerse que las pruebas y las declaraciones o confesiones obtenidas por métodos que contravengan el artículo 7 del Pacto quedarán excluidas de las pruebas, salvo que se utilicen para demostrar que hubo tortura u otros tratos prohibidos por esta disposición, y que en tales casos recaerá sobre el Estado la carga de demostrar que las declaraciones de los acusados han sido hechas libremente y por su propia voluntad.”⁴⁰

El Conjunto de Principios establece además que “Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona” y que “Ninguna

³⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 20, párr. 3

³⁹ *Ibid.* párr.5

⁴⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 32, párr. 41

persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.” (Principio 21.1 y Principio 21.2)

En el caso de las desapariciones la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que:

(...) el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal (...).⁴¹

La Comisión Interamericana señala que “las circunstancias que precedieron la ejecución del señor Prada González constituyeron un anuncio o amenaza real e inminente de que sería privado de su vida de manera arbitraria y que éstas, de por sí, constituyen trato inhumano en los términos del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de la víctima.”⁴²

Ver: Art. 5 de la Declaración Universal, Art. XXV y XXVI de la Declaración Americana, Art. 7 y 10.1 del PIDCP, Art. 5 de la Convención Americana, Art. 37 Convención sobre los Derechos del Niño, Principio 6, 15, 16 y 21 del Conjunto de Principios, Art. 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Código de Conducta), Principio 11 sobre los Principios Rectores de los Desplazados Internos (Principios Rectores), Declaración sobre Tortura, Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura), Convención Interamericana sobre Tortura, Reglas Mínimas, Conjunto de Principios, Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Ética Médica), Principios relativos a la investigación de la Tortura (Principios para investigación Tortura), Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (Principios Básicos), Art. 20, B fracción II de la Constitución Mexicana

13 Derecho a tener acceso a un doctor

El Conjunto de Principios señala que “se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos” (Principio 24).

⁴¹ Corte Interamericana, caso Velásquez Rodríguez, párr. 156.

⁴² Comisión Interamericana, caso Prada González y otro c. Colombia, Informe 63/01, abril de 2001, párr. 34.

Según el Comité de Derechos Humanos, “la obligación de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano comprende, entre otras cosas, la prestación de cuidados médicos adecuados”.⁴³ El Comité de Derechos Humanos también ha estipulado que “la protección del detenido requiere asimismo que se conceda un acceso rápido y periódico a los médicos (...)”.⁴⁴

Por su parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y , en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise” (Art. 6)

Este derecho se considera una salvaguardia contra la tortura y los malos tratos, entre otras cosas, así como parte integrante del deber de las autoridades de garantizar el respeto a la dignidad inherente a la persona.

Ver: Art. 10 del PIDCP, Principios 9, 24, y 26 del Conjunto de Principios, Reglas 24 y 25 de las Reglas Mínimas, Art. 6 del Código de Conducta, Principios de Ética Médica

14 Derecho a no declarar (A guardar silencio)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fundamenta “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: g) a no ser obligada a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable” (Art. 14.3.g). La Constitución Mexicana por su parte consagra el derecho a guardar silencio. (Art. 20, B fracción III)

El Tribunal Europeo ha establecido que “aunque no se menciona específicamente en el artículo 6 del Convenio Europeo, no cabe duda de que el derecho a permanecer en silencio en un interrogatorio policial y el derecho a no inculparse son normas internacionales reconocidas ampliamente que subyacen a la noción de enjuiciamiento justo del artículo 6.”⁴⁵

El Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto CPI) determina que:

“Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en

⁴³ Comité de Derechos Humanos, caso Kelly (Paul) c. Jamaica, párr. 5.7 (1991) Citado en O’Donnell, pág. 211

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General 20, párr. 11

⁴⁵ Tribunal Europeo, causa Murray v. United Kingdom, (41/1994/488/570), 8 de febrero de 1996, p. 20, párr. 45. Citado en Amnistía Internacional, *op.cit.* pág. 67

cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio: b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia". (Art. 55.2.b)

La Corte Interamericana ha establecido que requerir a los inculpados rendir juramento o formular promesa de decir verdad "contrariaría el principio de libertad de de aquéllas para declarar o abstenerse de hacerlo".⁴⁶

Ver: Art. 8.2 y 8.3 de la Convención Americana, Art. 14.3 del PIDCP, Principio 21 del Conjunto de Principios, Art. 55.2.b y 67.1.g, Art. 20, B fracción III de la Constitución Mexicana

15 Derecho a que no se prolongue la prisión por falta de pago a defensor

La Constitución Mexicana define el derecho de toda persona detenida "a que no se prolongue la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo". (Art. 20 fracción IX)

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que "Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual." (Art. 11)

Ver: Art. 11 del PIDCP, Art. 20, B fracción IX de la Constitución Mexicana

16 Derecho a un defensor de su elección

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos considera que "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección (...)" (Art. 14.3.d). Por su parte, la Constitución Mexicana establece el "derecho a elegir libremente a su abogado, incluso desde el momento de su detención (Art. 20 fracción VIII)

El Comité de Derechos Humanos observa al respecto que "las personas asistidas por un abogado tienen derecho a dar instrucciones al abogado sobre cómo llevar adelante el caso, dentro de los límites de la responsabilidad profesional, y a prestar testimonio en su propio nombre."⁴⁷

⁴⁶ Corte Interamericana, caso Castillo Petruzzi (Fondo), párr. 167 (1999)

⁴⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 32, párr. 37

Ver: Art. 14.3.d del PIDCP, Art. 8.2.d de la Convención Americana, Principio 1 de los Principios sobre Abogados, Art. 67.1.d del Estatuto CPI, Art. 20, B fracción VIII de la Constitución Mexicana

17 Derecho a un defensor de oficio

La Convención Americana estipula que:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley (Art. 8.2.e).

Por su parte la Constitución Mexicana define el “Derecho a que se le designe un defensor público si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo”. (Art. 20, B fracción VIII)

Asimismo, los Principios sobre Abogados consideran que “Los gobiernos velarán por que se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas.” Principio 3.

La Corte Interamericana ha establecido que “en los casos en los cuales (la persona acusada) no se defiende a sí mismo o no nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene el derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según lo establezca la legislación interna. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales.⁴⁸

Ver: Art. 14.3.d del PIDCP, Art. 8.2.e de la Convención Americana, Art. 17 párrafo 6 y Art. 20, B fracción VIII de la Constitución Mexicana

18 Derecho a defenderse personalmente

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente (...). (Art. 14.3.d)

⁴⁸ Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-11/90, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos, 10 de agosto de 1990, OEA/Ser.L/V/III.23, doc. 12, rev. 1991, párr. 25

El Comité de Derechos Humanos ha determinado que:

“el derecho de todos los acusados de un delito penal a defenderse personalmente (...) entraña la posibilidad de que el acusado rechace la asistencia de un abogado. Sin embargo, este derecho a defenderse sin abogado no es absoluto. En algunos juicios concretos, el interés de la justicia puede exigir el nombramiento de un abogado en contra de los deseos del acusado, en particular en los casos de personas que obstruyan sustancial y persistentemente la debida conducción del juicio, o hagan frente a una acusación grave y sean incapaces de actuar en defensa de sus propios intereses, o cuando sea necesario para proteger a testigos vulnerables de nuevas presiones o intimidaciones si los acusados fuesen a interrogarlos personalmente. Sin embargo, toda restricción del deseo de los acusados de defenderse por su cuenta tendrá que tener un propósito objetivo y suficientemente serio y no ir más allá de lo que sea necesario para sostener el interés de la justicia. Por consiguiente, la legislación nacional debe evitar excluir cualquier posibilidad de que una persona se defienda en un proceso penal sin la asistencia de un abogado.”⁴⁹

Ver: Art. 14.3.d del PIDCP y Art. 8.2.d de la Convención Americana

19 Derecho a comunicarse con su defensor en confidencialidad

La Convención Americana sobre Derechos Humanos considera en el mismo sentido que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor” (Art. 8.3.d)

El Comité de Derechos Humanos, por su parte, ha estipulado que:

“el derecho a comunicarse con el defensor exige que se garantice al acusado el pronto acceso a su abogado. Los abogados deben poder reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con los acusados en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. Además, los abogados deben poder asesorar y representar a las personas acusadas de un delito de conformidad con la ética profesional establecida, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte.”⁵⁰

Adicionalmente, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen que

“El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas

⁴⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 32, párr. 37

⁵⁰ *Ibid.* párr. 34

de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, material escrito. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.” (Regla 93)

Ver: Art. 8.3.d de la Convención Americana, Principio 18.3, 18.4, 18.5 del Conjunto de Principios; Regla 93 de las Reglas Mínimas, Principio 22 de los Principios sobre los Abogados

20 Derecho a ser presentado a un tribunal o a un juez sin demora

La Declaración Americana sobre Derechos Humanos estipula que “Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida” (Art. XXV párr. 3). Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”. (Art. 9.3). La Constitución Mexicana establece que “La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.” (Art. 16 párrafo tercero).

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que “Si una persona sospechosa de un delito y detenida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto es acusada del delito pero no es llevada ante un juez por un período de tiempo prolongado, pueden estarse violando al mismo tiempo las prohibiciones de retrasar indebidamente el juicio establecidas en el párrafo 3 del artículo 9 y en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.”⁵¹

El Comité de Derechos Humanos ha establecido que el objetivo de este derecho “consiste en someter la detención de una persona acusada de delito penal a control judicial, De no proceder así al inicio del período de detención de alguien, se produciría una violación permanente del párrafo 3 del artículo 9, hasta que se subsanara.”⁵²

La Comisión Interamericana ha afirmado que si un tribunal no recibe notificación oficial de una detención o la recibe con una demora significativa, los

⁵¹ *Ibíd.* párr. 61

⁵² Comunicación No.521/1992, *V. Kulomin c. Hungría* (Observación adoptada el 22 de marzo de 1996), en NU doc. AGRO A/51/40 (vol. II), p. 80, párr. 11.2. Disponible en [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.C.56.D.521.1992.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.C.56.D.521.1992.Sp?Opendocument)

derechos del detenido no están protegidos, señalando que estas situaciones generan otros tipos de abusos, deterioran el respeto a los tribunales y su eficacia y conducen a la institucionalización del desorden.⁵³

Ver: Art. XXV párrafo tercero de la Declaración Americana, Art. 7.5 Convención Americana, Art. 9.3 del PIDCP, Principio 4, 11.1 del Conjunto de Principios, Art. 16 párrafo tercero, cuarto, sexto y noveno de la Constitución Mexicana.

21 Derecho a impugnar la legalidad de la privación de la libertad

La Convención Americana considera que:

“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido.” (Art. 7.6)

Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que:

“el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención [...] El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes.”⁵⁴

Además agrega:

“la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.”⁵⁵

⁵³ Comisión Interamericana, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Surinam, OEA/Ser. L/V/II.66, doc. 21 rev. 1, 1985, p. 23.

⁵⁴ Corte Interamericana, Caso Castillo Petrucci y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C. No 52., párr. 184.

⁵⁵ *Ibíd*, parr. 186

Ver: Art. 9.4 del PIDCP, Art. XXV de la Declaración Americana, Art. 7.6 de la Convención Americana, Principio 32 y 39 del Conjunto de Principios, Art. 9.1 de la Declaración sobre las Desapariciones Forzadas

22 Derecho a la reparación por detención ilegal

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. (Art. 9.5)

La reparación no sólo es efectiva para el caso de un arresto ilegal, sino también de una detención arbitraria, por ejemplo, la prisión preventiva que se alarga sin ser necesaria. Al respecto el Comité de Derechos Humanos resolvió en el caso Van Alphen que:

“al parecer la principal razón de la detención durante nueve semanas fue la incapacidad de las autoridades para obtener pruebas suficientes para proceder al juicio sin la cooperación del propio autor. Pese a la renuncia a la obligación profesional de confidencialidad del autor, no estaba obligado a prestar esa cooperación. Por consiguiente, el Comité decide que los hechos expuestos bastan para determinar que se ha violado el párrafo 1 del artículo 9, y para declarar que el autor tiene derecho a obtener reparación de conformidad con el párrafo 5 del artículo 9.”⁵⁶

Ver: Art. 9.5 del PIDCP, Principio 35.1 y 39 del Conjunto de Principios.

23 Derecho a la privacidad y a la intimidad

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fundamenta: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (Art. 17). La Constitución Mexicana, por su parte, establece que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. (Art. 16)

El Comité de Derechos Humanos ha considerado en relación a este derecho que:

“A juicio del Comité, la expresión “injerencias arbitrarias” puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar

⁵⁶ Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 305/1988, Hugo van Alphen v. Netherlands, U.N.Doc. CCPR/C/39/D/305/1988 (1990), párr. 5.8 disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/305-1988.html>

que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso.⁵⁷ Y también ha señalado que el por término 'domicilio', "ha de entenderse en su acepción de lugar donde una persona reside o ejerce su ocupación habitual."⁵⁸

También ha estipulado que:

"Incluso con respecto a las injerencias que sean conformes al Pacto, en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias.(...) Debe prohibirse la vigilancia, por medios electrónicos o de otra índole, la intervención de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo, así como la intervención y grabación de conversaciones. Los registros en el domicilio de una persona deben limitarse a la búsqueda de pruebas necesarias y no debe permitirse que constituyan un hostigamiento."⁵⁹

En relación al derecho a la intimidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

"(...) el derecho a la intimidad no es un derecho absoluto; por el contrario, su ejercicio se encuentra habitualmente restringido por la legislación interna de los Estados.

La garantía de la inviolabilidad del domicilio y de los papeles privados cede cuando existe una orden de allanamiento fundada extendida por una autoridad judicial competente donde se establecen las razones de la medida adoptada y donde constan el lugar a allanarse y las cosas que serán objeto de secuestro." (...)

"Se ha considerado que existen otras garantías reconocidas en el derecho interno de los Estados que, si bien no están incluidas explícitamente en el texto de la Convención, igualmente se encuentran amparadas por el contenido amplio del inciso 1 del artículo 8 de la Convención.

La inviolabilidad del domicilio es una de las garantías implícitas del mencionado artículo. En efecto, además de operar como una garantía del derecho a la privacidad, es una garantía del debido proceso en tanto establece un límite legal a la recolección de la prueba incriminatoria de un individuo imputado de un delito. Para el caso que se realice el allanamiento de un domicilio incumpliendo con los procedimientos constitucionales apropiados, tal garantía impide que la prueba obtenida sea valorada en una decisión judicial posterior. De este modo, en la práctica opera como una regla de exclusión de la evidencia obtenida ilegalmente."⁶⁰

⁵⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 16. Derecho a la intimidad (Artículo 17), párr. 4

⁵⁸ *Ibid.* párr. 5

⁵⁹ *Ibid.* párr. 8

⁶⁰ CIDH, Informe No. 1/95, Caso 11.006, Perú, 7 de Febrero de 1995, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.III.peru11.006.htm>

Ver: Art. 11 de la Convención Americana, Art. 17 PIDCP, Art. 16 párrafo diez, once, doce, trece y dieciséis de la Constitución Mexicana

24 Derecho a la defensa adecuada

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados indica por su parte que:

“Todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios” (Principio 6).

También determina que los abogados “(...) procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia (...)” (Principio 14). Nuestra Constitución en establece el derecho “a una defensa adecuada por abogado (...)” (Art. 20 b, fracción VIII)

El Comité de Derechos Humanos ha establecido que los abogados de oficio

“deberán representar efectivamente a los acusados. A diferencia de lo que ocurre con los abogados contratados a título privado, los casos flagrantes de mala conducta o incompetencia, como el retiro de una apelación sin consulta en un caso de pena de muerte, o la ausencia durante el interrogatorio de un testigo en esos casos, pueden entrañar la responsabilidad del Estado por violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, siempre que haya sido evidente para el juez que el comportamiento del letrado era incompatible con los intereses de la justicia. También se viola esta disposición si el tribunal u otra autoridad competente impiden que los abogados nombrados cumplan debidamente sus funciones.”⁶¹

El derecho a una defensa adecuada incluye el derecho a que la persona sea informada de su derecho a contar con un abogado desde el momento de la detención, que se pueda comunicar libre y en forma confidencial con su abogado y poder ser asistido por un defensor de su elección o un abogado de oficio competente, así como contar con los medios y el tiempo adecuado para la defensa.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el Caso Castillo Petruzzi:

“la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este

⁶¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, párr. 38

caso. Efectivamente, los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada”.⁶²

La Comisión Interamericana consideró que el derecho a representación letrada se viola cuando un abogado no cumple sus obligaciones en la defensa de su cliente.⁶³

Las autoridades tienen el deber particular de tomar medidas para garantizar que el acusado dispone de una representación jurídica eficaz.¹⁹ Si el defensor de oficio no es eficaz, las autoridades deben garantizar que cumple sus deberes o es sustituido.⁶⁴

Ver: Principio 6, 13, 14, 15 de los Principios sobre los Abogados, Art. 14.3 del PIDCP y Art. 8.2 de la Convención Americana, Art. 20 fracción VIII de la Constitución Mexicana.

25 Derecho a conocer los cargos que se le imputan a la persona

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella” (Art. 14.3.a). La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece por su parte que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:[...] b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada” Art. 8.2.b. Por su parte el Artículo 20 B Constitucional en su fracción II establece el “Derecho a que desde el momento de su detención se le hagan saber los motivos de la misma, sus derechos e incluso la prueba existente en su contra”.

⁶² Corte Interamericana, caso Castillo Petrucci (Fondo) párr. 141 (1999).

⁶³ Comisión Interamericana, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito, OEA/Ser.L/V/II.62, doc. 10, rev. 3, 1983.

⁶⁴ Tribunal Europeo, causa *Artico*, 13 de mayo de 1980, 37 Ser. A 16. Citado en Amnistía Internacional, *op.cit.*, pág. 111.

El Comité de Derechos Humanos ha estipulado que:

“Esta garantía se aplica a todos los casos de acusación de carácter penal, incluidos los de personas no detenidas, mas no a las investigaciones penales que preceden a la formulación de los cargos. La obligación de informar a la persona sobre las razones de su detención se establece por separado, en el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto. El derecho a ser informado “sin demora” de la acusación exige que la información se proporcione tan pronto como una autoridad competente, con arreglo al derecho interno, formule la acusación contra una persona, o la designe públicamente como sospechosa de haber cometido un delito. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación verbalmente, siempre que más tarde se confirme por escrito, o por escrito, a condición de bien que en la información se indiquen tanto la ley como los supuestos hechos generales en que se basa la acusación. En el caso de los procesos *in absentia* se requiere, de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14, que, pese a la no comparecencia del acusado, se hayan tomado todas las medidas posibles para informarle de las acusaciones y de su juicio”.⁶⁵

En el caso Castillo Petruzzi, la Corte Interamericana concluyó que los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y por lo tanto no tuvieron una defensa adecuada.⁶⁶

Ver: Art. 14.3 del PIDCP, Art. 8.2.b de la Convención Americana, Art. 20, B fracción II de la Constitución Mexicana.

26 Derecho a ser juzgado sin dilaciones, o ser puesta en libertad

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad” (Art. 9.3) y “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”. (Art. 14.3.c). La Constitución Mexicana establece el “Derecho a ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”. (Art. 20, B fracción VII)

El Comité de Derechos Humanos ha establecido que

⁶⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, párr.. 31

⁶⁶ Ver sección sobre Derecho a una Defensa Adecuada

“El derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, previsto en el apartado c) del párrafo 3 de artículo 14, no sólo tiene el propósito de evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en la incertidumbre acerca de su suerte y, si se las mantiene reclusas durante el período del juicio, de garantizar que dicha privación de libertad no se prolongue más de lo necesario en las circunstancias del caso, sino también que redunde en interés de la justicia. Lo que es razonable deberá evaluarse en las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta principalmente la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera como las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto. En los casos en que el tribunal niegue a los acusados la libertad bajo fianza, éstos deben ser juzgados lo más rápidamente posible. Esta garantía se refiere no sólo al intervalo de tiempo entre la acusación formal y el momento en que debe comenzar un proceso sino también al tiempo que media hasta el fallo definitivo en apelación. Todas las fases del proceso deben celebrarse “sin dilaciones indebidas”, tanto en primera instancia como en apelación.”⁶⁷

La Comisión Interamericana ha determinado que:

“la definición de ‘plazo razonable’ comprende la ponderación de la ‘evaluación objetiva de las características de la situación y las características personales del acusado’. En consecuencia la Comisión se remitió a tres factores: a) la duración real de la detención; b) la naturaleza de los actos que dieron lugar a las actuaciones; y c) las dificultades o los problemas judiciales enfrentados en la conducción de los mencionados juicios.”⁶⁸

Ver: Art. 9.3 y 14.3.c del PIDCP, Art. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana, Principio 38 del Conjunto de Principios, Art. 19 párrafo primero y Art. 16 párrafo sexto, Art. 19 párrafo primero, y Art. 20, B fracción VIII de la Constitución Mexicana.

27 Derecho a enfrentar el juicio en libertad

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “ [...] La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.” (Art. 9.3) La Constitución Mexicana establece, por su parte, el “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los

⁶⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General 32, párr. 35

⁶⁸ Comisión Interamericana, caso Briggs c. Trinidad y Tobago, Informe No. 58/00, Caso 10.815, 1999.

testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.” (Art. 19, párrafo segundo)

El Conjunto de Principios fundamenta que:

“Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.” (Principio 39)

El Comité de Derechos Humanos ha determinado que “La prisión preventiva debe ser excepcional y lo más breve posible.”⁶⁹

El Comité también ha señalado que “la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no sólo lícita sino además razonables en toda circunstancia. La prisión preventiva debe además ser necesaria en toda circunstancia, por ejemplo, para impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito.”⁷⁰

Ver: Art. 9.3 del PIDCP, Principio 39 del Conjunto de Principios, Principio 6 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), Art. 19 párrafo segundo y 22 párrafo primero de la Constitución Mexicana.

28 Derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos considera que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil” (Art. 14.1.d). La Constitución Mexicana establece “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.” (Art. 17 párrafo segundo).

⁶⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 8, párr. 3

⁷⁰ Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 305/1988, Hugo van Alphen v. Netherlands, U.N.Doc. CCPR/C/39/D/305/1988 (1990), párr. 5.8, disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/305-1988.html>

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que “El requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna.”⁷¹

En relación a la competencia de los tribunales, Amnistía Internacional ha señalado que “El derecho a ser juzgado por un tribunal competente exige que el tribunal tenga jurisdicción sobre el asunto. La ley es la que confiere a un tribunal la competencia legal para conocer en una causa: un tribunal competente tiene jurisdicción sobre el asunto y la persona, y el juicio se realiza dentro de los límites de tiempo prescritos por la ley.”⁷²

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha observado que:

“si bien es cierto que la independencia y la imparcialidad están relacionadas, también es cierto que tienen un contenido jurídico propio. Así, esta Corte ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.

En cambio, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.”⁷³

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que:

“El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial

⁷¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 32, párr.19

⁷² Amnistía Internacional, *op.cit.*, pág. 83

⁷³ Corte Interamericana, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Párr. 55 y 56

a un observador razonable. Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado.⁷⁴

También el Comité de Derechos Humanos ha señalado que “El artículo 14 garantiza únicamente la igualdad y la imparcialidad en los procedimientos judiciales y no puede ser interpretado en el sentido de que garantiza la ausencia de errores de parte del tribunal competente.”⁷⁵

Ver: Art. 14.1.d del PIDCP, Art. 8.1 de la Convención Americana, Art. 10 de la Declaración Universal, Directriz 10 de las Directrices sobre Fiscales, Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (Principios sobre Independencia de la Judicatura), Art. 17 párrafo segundo y quinto de la Constitución Mexicana.

29 Derecho a un juicio público

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.” (Art. 14.1).

Por su parte la Constitución Mexicana establece el “derecho a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal.” (Art. 20, B fracción V)

En relación a la publicidad de los juicios el Comité de Derechos Humanos afirma que:

“En principio, todos los juicios en casos penales o casos conexos de carácter civil deberían llevarse a cabo oral y públicamente.

⁷⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, párr. 21

⁷⁵ *Ibíd.* párr. 26

La publicidad de las audiencias asegura la transparencia de las actuaciones y constituye así una importante garantía que va en interés de la persona y de la sociedad en su conjunto. Los tribunales deben facilitar al público información acerca de la fecha y el lugar de la vista oral y disponer medios adecuados para la asistencia de los miembros interesados del público, dentro de límites razonables, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el posible interés público por el caso y la duración de la vista oral. El derecho a ser oído públicamente no se aplica necesariamente a todos los procedimientos de apelación, que pueden realizarse sobre la base de presentaciones escritas, ni a las decisiones anteriores al juicio que adopten los fiscales u otras autoridades públicas.⁷⁶

Sobre las excepciones para la publicidad de un juicio el Comité de Derechos Humanos ha estipulado que:

“En el párrafo 1 del artículo 14 se reconoce que los tribunales están facultados para excluir a la totalidad o a parte del público de un juicio por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria, en opinión del tribunal, en circunstancias especiales en que la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia. Aparte de tales circunstancias excepcionales, toda audiencia deberá estar abierta al público en general, incluidos los miembros de los medios de comunicación, y no estar limitada, por ejemplo, sólo a una categoría particular de personas. Aun en los casos en que se excluye al público del juicio, la sentencia, con inclusión de las conclusiones esenciales, las pruebas clave y los fundamentos jurídicos, se deberá hacer pública, excepto cuando el interés de menores de edad exija lo contrario, o en los procedimientos referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”⁷⁷

Ver: Art. 10 de la Declaración Universal, Art. 14.1 del PIDCP, Art. 8.5 de la Convención Americana, Art. 20, B fracción V de la Constitución Mexicana

30 Derecho a hallarse presente en el proceso

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:[...] d) a hallarse presente en el proceso [...]” (Art. 14.3.d)

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que éste artículo establece que:

“los acusados tienen derecho a estar presentes durante su juicio. Los procesos *in absentia* de los acusados pueden estar permitidos en algunas circunstancias en interés de la debida administración de la justicia, por ejemplo cuando los acusados, no obstante haber

⁷⁶ *Ibíd.* párr. 28

⁷⁷ *Ibíd.* párr. 29

sido informados del proceso con suficiente antelación, renuncian a ejercer su derecho a estar presentes. En consecuencia, esos juicios son solamente compatibles con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 si se han adoptado las medidas necesarias para convocar a los acusados con antelación suficiente y se les ha informado de antemano de la fecha y el lugar de su juicio, solicitándoles su asistencia”.⁷⁸

Ver: Art. 14.3.d del PIDCP, Art. 8.2 de la Convención Americana

31 Derecho a un juicio justo

Abarca todas las garantías procesales y de debido proceso y todas las disposiciones del derecho internacional de derechos humanos relacionadas con la administración y procuración de justicia.

Ver: Art. 14 del PIDCP, Art. 8 de la Convención Americana, Declaración Universal, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; las Directrices sobre la Función de los Fiscales y los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados

32 Derecho a que no se admitan pruebas ilícitas en el juicio

Las Directrices sobre la Función de los Fiscales ha establecido que

“Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan fundadas sospechas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia.” (Directriz 16)

La Constitución Mexicana establece “Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecen de todo valor probatorio”. (Art. 16 párrafo catorce)

El Comité de Derechos Humanos ha señalado, por su parte que:

“Se considerarán materiales de descargo no sólo aquellos que establezcan la inocencia sino también otras pruebas que puedan

⁷⁸ *Ibid.* párr. 36

asistir a la defensa (por ejemplo, indicios de que una confesión no fue hecha voluntariamente). En los casos en que se afirme que se obtuvieron pruebas en violación del artículo 7, también debe presentarse información sobre las circunstancias en que se obtuvieron las pruebas para que se pueda evaluar dicha afirmación.”⁷⁹

Así mismo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refiere que:

“Se ha considerado que existen otras garantías reconocidas en el derecho interno de los Estados que, si bien no están incluidas explícitamente en el texto de la Convención, igualmente se encuentran amparadas por el contenido amplio del inciso 1 del artículo 8 de la Convención.

La inviolabilidad del domicilio es una de las garantías implícitas del mencionado artículo. En efecto, además de operar como una garantía del derecho a la privacidad, es una garantía del debido proceso en tanto establece un límite legal a la recolección de la prueba incriminatoria de un individuo imputado de un delito. Para el caso que se realice el allanamiento de un domicilio incumpliendo con los procedimientos constitucionales apropiados, tal garantía impide que la prueba obtenida sea valorada en una decisión judicial posterior. De este modo, en la práctica opera como una regla de exclusión de la evidencia obtenida ilegalmente.”⁸⁰

Ver: Art. 8.1 de la Convención Americana, Art. 12 de la Declaración contra la Tortura, Art. 15 Convención contra la Tortura, Art. 10 Convención Interamericana sobre Tortura, Art. 16 párrafo catorce de la Constitución Mexicana

33 Derecho a contar con tiempo y medios necesarios para la defensa

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político fundamenta que “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] b) a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección (Art. 14.3.b). Por su parte, la Constitución Mexicana establece el “derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso” (Art. 20, B fracción VI)

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que:

“Lo que constituye “tiempo adecuado” depende de las circunstancias de cada caso. Si los abogados consideran razonablemente que el plazo para la preparación de la defensa es insuficiente, son ellos quienes deben solicitar un aplazamiento del juicio. (...) Existe la obligación

⁷⁹ *Ibid.*, párr. 33

⁸⁰ Comisión Interamericana, Informe No. 1/95, Caso 11.006, Perú, 7 de Febrero de 1995, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.III.peru11.006.htm>

de aceptar las solicitudes de aplazamiento que sean razonables, en particular cuando se impute al acusado un delito grave y se necesite más tiempo para la preparación de la defensa.”⁸¹

Adicionalmente el Comité de Derechos Humanos ha enfatizado que:

“Los “medios adecuados” deben comprender el acceso a los documentos y otras pruebas; ese acceso debe incluir todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas de descargo. Se considerarán materiales de descargo no sólo aquellos que establezcan la inocencia sino también otras pruebas que puedan asistir a la defensa (por ejemplo, indicios de que una confesión no fue hecha voluntariamente). (...) Si el acusado no habla el idioma en que se celebra el juicio, pero está representado por un abogado que conoce ese idioma, podrá bastar que se faciliten a éste los documentos pertinentes del expediente.”⁸²

Este derecho incluye el derecho a interrogar a peritos, establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2.f.

Ver: Art. 14.3.b PIDCP, 8.2.c y 8.2.f de la Convención Americana, Art. 11.1 de la Declaración Universal, Principio 21 de los Principios sobre los Abogados, Art. 20, B fracción VI de la Constitución Mexicana.

34 Derecho a presentar pruebas y examinar testigos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos considera que “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) e) a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”. Por su parte, la Constitución Mexicana establece el “Derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca”. (Art. 20, B fracción IV)

El Comité de Derechos Humanos ha subrayado que:

“Como aplicación del principio de la igualdad de medios, esta garantía es importante para asegurar una defensa efectiva por los acusados y sus abogados y, en consecuencia, garantiza a los acusados las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogarlos y contrainterrogarlos que las que tiene la acusación. Sin embargo, no otorga un derecho ilimitado a obtener la comparecencia de cualquier testigo que soliciten los acusados o sus abogados, sino sólo el derecho a que se admita a testigos pertinentes para la defensa, y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso.”⁸³

⁸¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, párr. 32

⁸² *Ibid.* párr. 33

⁸³ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, párr. 39

En el caso Salinas, la Comisión Interamericana concluyó que la denegación sistemática de pruebas testimoniales ofrecidas por la defensa así como de una solicitud de prueba de inspección ocular, bajo el pretexto de considerarlas “innecesarias”, configuró una violación del debido proceso.⁸⁴

Amnistía Internacional destaca que “La utilización de la declaración de un testigo anónimo (es decir, de un testigo cuya identidad no es conocida por la defensa en el juicio), viola el derecho del acusado a interrogar a los testigos, al privar a éste de la información necesaria para cuestionar la fiabilidad del testigo.”⁸⁵

El Tribunal Europeo no ha descartado completamente la utilización de testigos anónimos en todos los casos, pero sí ha aconsejado que se limite estrictamente su uso.⁸⁶

Ver: Artículo 14.3.e, Artículo 14.3.e del PIDCP, artículo 8.2.f de la Convención Americana, Art. 20, B fracción IV de la Constitución Mexicana.

35 Derecho a la irretroactividad de la ley

La Declaración Universal de Derechos Humanos subraya que “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito” (Art. 10.2). La Constitución Mexicana establece el “derecho a la irretroactividad de la ley penal”. (Art. 14)

Ver: Art. 11.2 de la Declaración Universal, Art. 15.1 del PIDCP, Art. 9 de la Convención Americana,

36 Derecho a la única persecución

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enfatiza que “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.” (Art. 14.7). La Constitución Mexicana fundamenta el derecho a no ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos (Art.23)

El Comité de Derechos Humanos ha subrayado que este derecho “encarna el principio de cosa juzgada” y que:

⁸⁴ Comisión Interamericana, caso Salinas y otros c. Perú, pp. 121-122 (de la versión en inglés) (1994), Citado en Daniel O’Donnell, *op.cit.* pág. 425

⁸⁵ Amnistía Internacional, *op.cit.*, pág. 117

⁸⁶ Tribunal Europeo, *causa Doorson v. the Netherlands*, 26 de marzo de 1996, 2 Ser. A 470, párr. 69. Citado en Amnistía Internacional, *op.cit.*, 118.

“Esta disposición prohíbe hacer comparecer a una persona, una vez declarada culpable o absuelta por un determinado delito, ante el mismo tribunal o ante otro por ese mismo delito; así pues, por ejemplo, una persona que haya sido absuelta por un tribunal civil no podrá ser juzgada nuevamente por el mismo delito por un tribunal militar. El párrafo 7 del artículo 14 no prohíbe repetir el juicio de una persona declarada culpable *in absentia* que solicite la repetición, pero se aplica al segundo fallo condenatorio.⁸⁷ También ha enfatizado que “La prohibición del párrafo 7 del artículo 14 no se aplica si un tribunal superior anula una condena y ordena la repetición del juicio. Tampoco se aplica a la reanudación de un juicio penal que se justifique por causas excepcionales, como el descubrimiento de pruebas que no se conocían o no estaban disponibles en el momento de la absolución.”⁸⁸

Ver: Art. 14.7 del PIDCP, 8.4 de la Convención Americana, Art. 23 de la Constitución Mexicana.

37 Derecho de apelación

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destaca que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” (Art. 14.5)

El Comité de Derechos Humanos ha enfatizado que esta

“garantía no se limita a los delitos más graves. La expresión ‘conforme a lo prescrito por la ley’ en esta disposición no tiene por objeto dejar a discreción de los Estados Partes la existencia misma del derecho a revisión, puesto que éste es un derecho reconocido por el Pacto y no meramente por la legislación interna. La expresión ‘conforme a lo prescrito por la ley’ se refiere más bien a la determinación de las modalidades de acuerdo con las cuales un tribunal superior llevará a cabo la revisión, así como la determinación del tribunal que se encargará de ello de conformidad con el Pacto.”⁸⁹

El Comité también ha subrayado que “la referencia a la legislación interna en esta disposición ha de interpretarse en el sentido de que si el ordenamiento jurídico nacional prevé otras instancias de apelación, la persona condenada debe tener acceso efectivo a cada una de ellas.”⁹⁰

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estipuló que:

“El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado

⁸⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General 32, párr. 54

⁸⁸ *Ibid.* párr. 56

⁸⁹ *Ibid.* párr. 45

⁹⁰ *Ibid.* párr. 58

superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él.”⁹¹

Ver: Art. 14.5 del PIDCP, Art. 8.2.h de la Convención Americana

38 Derecho de indemnización por error judicial

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

“Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.” (Art. 14.6)

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que “Es necesario que los Estados Partes promulguen legislación que garantice que esa indemnización se pague efectivamente conforme a lo dispuesto en esta disposición, y que el pago se efectúe dentro de un plazo razonable.”⁹² El Comité también ha subrayado que:

“Esta garantía no es aplicable si se demuestra que la no revelación en el momento oportuno del hecho desconocido es total o parcialmente atribuible al acusado; en tales casos, la carga de la prueba recae en el Estado. Además, no cabe otorgar ninguna indemnización si el fallo condenatorio se anula en apelación, es decir, antes de que sea definitivo, o en virtud de un indulto de carácter humanitario o discrecional, o motivado por consideraciones de equidad, que no implique que haya habido un error judicial.”⁹³

Ver. Art. 14.6 del PIDCP, Art. 10 de la Convención Americana

⁹¹ Corte Interamericana, Caso Castillo Petrucci *op.cit.*, párr. 161

⁹² Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, párr.52

⁹³ *Ibid.* párr. 53

39 Derecho a que un juez explique la sentencia en audiencia pública

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos considera que el artículo 14 (1) del Pacto Internacional estipula que “toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en disputas relacionadas con pleitos matrimoniales o la tutela de menores”. (Art. 14.1). Por su parte, la Constitución Mexicana establece el “Derecho a que el juez o tribunal que dicte sentencia que ponga fin al procedimiento oral, la explique en audiencia pública (Art. 17 párrafo cuarto).

El Comité de Derechos Humanos ha establecido que “Aun en los casos en que se excluye al público del juicio, la sentencia, con inclusión de las conclusiones esenciales, las pruebas clave y los fundamentos jurídicos, se deberá hacer pública, excepto cuando el interés de menores de edad exija lo contrario, o en los procedimientos referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”⁹⁴

Ver. Art. 14.1 del PIDCP, Art. 17 párrafo cuarto de la Constitución Mexicana.

40 Derecho a un recurso efectivo

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

- “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Parte se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”. (Art. 25)

El Comité de Derechos Humanos ha enfatizado que “esta disposición debe respetarse en todos los casos en que se haya violado cualquiera de las garantías del artículo 14.”

⁹⁴ *Ibid.*, párr. 29

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estipulado que:

“El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. (...)”

Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.”⁹⁵

Ver: Art. 2.3 y 14.1 del PIDCP, Art. 8.1 y 25 de la Convención Americana.

41 Derecho a la investigación y castigo de graves violaciones a los derechos humanos

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de Naciones Unidas (Principios sobre Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos) establecen que:

“En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas. Además, en estos casos los Estados deberán, en conformidad con el derecho internacional, cooperar mutuamente

⁹⁵ Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-9/87, “Garantías Judiciales en estados de emergencia”, párr. 24

y ayudar a los órganos judiciales internacionales competentes a investigar tales violaciones y enjuiciar a los responsables.” (Art. 4)

De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que: “es evidente por el artículo 8 de la Convención que las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares deben tener posibilidades substanciales de ser oídas y actuar en los respectivos procesos, con el fin de aclarar los hechos y castigar a los responsables, y buscar la debida reparación”⁹⁶

Ver: Principios sobre Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

42 Derecho a la atención médica y psicológica de urgencia

La Constitución Mexicana estipula el derecho de la víctima a “Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia” (Art. 20, C fracción III).

Por su parte, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder de Naciones Unidas (Declaración sobre Justicia para Víctimas) establece que “Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria y por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos. (Art. 14).

Ver: Art. 14, 15, 16 y 17 de la Declaración sobre Justicia para Víctimas, Art. 20, C fracción III de la Constitución Mexicana.

43 Derecho a la Coadyuvancia (a presentar datos y medios de prueba al Ministerio Público)

La Constitución Mexicana afirma que la víctima tiene derecho a “Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa” (Art. 20, C II).

Así mismo la Declaración sobre Justicia para Víctimas determina que “Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a

⁹⁶ Corte Interamericana, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo, 19 de Noviembre de 1999.

las necesidades de las víctimas: b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente (Art. 6.b)

Ver: Art. 6.b de la Declaración sobre Justicia para Víctimas, Art. 20, C fracción II de la Constitución Mexicana

44 Derecho a ser informado sobre el desarrollo del proceso penal

La Constitución Mexicana enfatiza el derecho de la víctima a “Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal” (Art. 20, C fracción I).

Por su parte, la Declaración sobre Justicia para Víctimas establece que: “Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información” (Art. 6.a)

Ver: Art. 6.a de la Declaración sobre Justicia para Víctimas, Art. 20, C fracción I de la Constitución Mexicana

45 Derecho a la asistencia apropiada para acceder a la justicia – asesoría jurídica

La Constitución Mexicana indica el derecho de la víctima a “Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal” (Art. 20, C fracción I).

Por su parte, la Declaración sobre Justicia para Víctimas afirma que: “Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial (Art. 6.c)

Ver: Art. 6.c de la Declaración sobre Justicia para Víctimas, Art. 20, C fracción I de la Constitución Mexicana

46 Derecho a la protección contra actos de intimidación y represalia para sí y su familia antes durante y después de los procedimientos

La Constitución Mexicana establece el derecho de la víctima a:

“V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos” (Art. 20, C fracción V y VI)

De igual forma, la Declaración sobre Justicia para Víctimas destaca que:

“Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia” (Art. 6.d).

Ver: Art. 6.d de la Declaración sobre Justicia para Víctimas, Art. 20, C fracción V y VI de la Constitución Mexicana

47 Derecho a Impugnar omisiones y resoluciones del Ministerio Público y las resoluciones judiciales

La Constitución Mexicana considera el derecho de la víctima a: “Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.” (Art. 20, C fracción VII)

Ver: Art. 20, C fracción VIII de la Constitución Mexicana

48 Derecho de la víctima a la reparación del daño

La Constitución Mexicana establece el derecho de la víctima a “Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará

obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño”. (Art. 20, C fracción IV)

Por su parte, la Declaración sobre Justicia para Víctimas determina que:

“Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.” (Art. 5)

Ver: Art. 4, 5, 6.e, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 13 de la Declaración sobre Justicia para Víctimas, Art. 20, C fracción IV de la Constitución Mexicana

Los siguientes derechos de las víctimas están contemplados en la iniciativa de Código Federal de Procedimientos Penales presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, el 21 de septiembre de 2011. Algunos son mucho más específicos, otros no están reconocidos en instrumentos generales, ni directamente en la Constitución y por tanto no se encuentran en la lista precedente:

49 Derecho al respeto a la dignidad de la persona

50 Derecho al respeto a la intimidad y protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales

51 Derecho a la restricción de la publicidad de las audiencias por motivos de protección

52 Derecho a que se tome en cuenta el interés superior del niño o adolescente, en víctimas menores de 18 años

53 Derecho a contar con información sobre los servicios que existen en su beneficio

54 Derecho a solicitar al juez que ordene, como medida provisional, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

- 55** Derecho a adherirse a la acusación formulada por el ministerio público
- 56** Derecho a que la policía le proporcione protección y auxilio inmediato
- 57** Derecho a que se le proporcione asistencia migratoria cuando sea de otra nacionalidad
- 58** Derecho a solicitar al juez providencias precautorias para evitar intimidación o amenazas sobre su persona o de sus bienes
- 59** Derecho a solicitar directamente la reparación del daño, sin perjuicio de lo que realice a su vez el ministerio público para tal efecto
- 60** Derecho a que se considere el pago de la reparación del daño a la víctima como presupuesto para la procedencia del criterio de oportunidad, de los acuerdos reparatorios o de la suspensión condicional del proceso
- 61** Derecho a solicitar la imposición de medidas cautelares para la protección de su persona, bienes y derechos
- 62** Derecho a solicitar la revisión de medidas cautelares
- 63** Derecho a que se considere la protección de la víctima u ofendido como uno de los factores para la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizarla
- 64** Derecho a que se considere que existe riesgo para la víctima cuando se presume que el imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido o así resulte atendiendo a las circunstancias del hecho, la gravedad del mismo o su resultado
- 65** Derecho a que se reciba como prueba anticipada las declaraciones de víctimas de delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad o que afecten el normal desarrollo psíquico sexual o bien que el delito fuese cometido con cualquier tipo de violencia y la víctima o testigo sea mayor de seis años y menor de dieciocho años de edad
- 66** Derecho a ser informado del significado y consecuencias jurídicas del otorgamiento del perdón en los delitos de querrela
- 67** Derecho a oponerse fundadamente al procedimiento simplificado o abreviado

Abreviaturas

CEDAW	Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CERD	Convención Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial
Código de Conducta	Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
Comisión Interamericana	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Comité de Derechos Humanos	El Comité de Derechos Humanos
Conjunto de Principios	Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión
Constitución Mexicana	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención Americana	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Convención de Viena	Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
Convención Interamericana sobre Tortura	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Convención sobre Desapariciones Forzadas	Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
Convención sobre Niños	Convención sobre los Derechos del Niño
Convención contra la Tortura	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
Convenio Europeo	Convenio Europeo de Derechos Humanos
Corte Interamericana	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Declaración Americana	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
Declaración sobre Desapariciones	Declaración sobre las Desapariciones Forzadas
Declaración sobre Justicia para Víctimas	Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder de Naciones Unidas
Declaración sobre Tortura	Declaración sobre la Protección contra la Tortura de Naciones Unidas
Declaración Universal	Declaración Universal de Derechos Humanos
Directrices sobre Fiscales	Directrices sobre la Función de los Fiscales
Estatuto CPI	Estatuto de la Corte Penal Internacional
GT sobre Detenciones Arbitrarias	Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Principios Básicos	Principios básicos para el tratamiento de los reclusos
Principios de Ética Médica	Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
Principios sobre Empleo de la Fuerza	Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego
Principios para investigación Tortura	Principios Relativos a la Investigación de la Tortura
Principios Rectores	Principios Rectores de los Desplazados Internos
Principios sobre Abogados	Principios Básicos sobre la Función de los Abogados
Principios sobre Independencia de la Judicatura	Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura
Principios sobre Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de Naciones Unidas
Reglas Mínimas	Reglas Mínimas para el Tratamiento a los Reclusos
Relator sobre tortura	Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura de Naciones Unidas
Tribunal Europeo	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Reglas de Tokio	Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad

Bibliografía Consultada:

- ✎ Miguel Sarre *et al.* *El investigador de la defensa pública. Manual para favorecer la equidad procesal: caleidoscopio de la defensa pública.* Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, A. C. México, 2008
- ✎ IBAHRI, *Los Derechos Humanos en la Administración de Justicia: Un Manual sobre Derechos Humanos para Jueces, Fiscales y Abogados,* International Bar Association, Londres, 2010
- ✎ Amnistía Internacional, *Juicios Justos,* Amnistía Internacional, Londres, 1998
- ✎ Moisés Jaime Bailón *et al.* *Derechos Humanos y Juicios Orales: El nuevo Código Procesal Penal de Oaxaca (Materiales didácticos para su aprendizaje),* IIHUABJO, CNDH, American University, Oaxaca, México, 2010
- ✎ Miguel Carbonell, Enrique Ochoa Reza, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?* Editorial Porrúa, Renace, UNAM, México, 2010
- ✎ Miguel Carbonell, *Los juicios orales en México,* Editorial Porrúa, Renace, UNAM, México 2010
- ✎ María Olga Noriega Sáenz y Mariel Albarrán Duarte. *La Justicia Alternativa en la Reforma al Sistema de Justicia Penal en Iter Crimínis,* Revista de Ciencias Penales, Núm. 6, Cuarta Época, INACIPE, Noviembre- Diciembre 2008.


















Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

















- ✎ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
- ✎ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión
- ✎ Convención Americana sobre Derechos Humanos
- ✎ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- ✎ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
- ✎ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- ✎ Convención Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial
- ✎ Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
- ✎ Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- ✎ Convención sobre los Derechos del Niño

- Convenio Europeo de Derechos Humanos
- Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Declaración sobre la Protección contra la Tortura de Naciones Unidas
- Declaración sobre las Desapariciones Forzadas
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder de Naciones Unidas
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Directrices sobre la Función de los Fiscales
- Estatuto de la Corte Penal Internacional
- Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos
- Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego
- Principios Básicos sobre la Función de los Abogados
- Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Principios Rectores de los Desplazados Internos
- Principios relativos a la investigación de la Tortura
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de Naciones Unidas
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad
- Reglas Mínimas para el Tratamiento a los Reclusos
- Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura de Naciones Unidas

Jurisprudencia y Doctrina

- Comisión de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, 60º período de sesiones, doc. E/CN.4/2004/3/Add.1, 26 de noviembre de 2003
- Comisión de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria acerca de su visita a México, 27 de octubre al 10 de noviembre de 2002, E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 de diciembre de 2002

-  Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura. E/CN.4/1995/34
-  Comisión Interamericana, caso Briggs c. Trinidad y Tobago, Informe No. 58/00, Caso 10.815, 1999.
-  Comisión Interamericana, caso Martín de Mejía c. Perú, Caso 10.970, 1996.
-  Comisión Interamericana, caso Prada González y otro c. Colombia, Informe 63/01, abril de 2001
-  Comisión Interamericana, Informe No. 1/95, Caso 11.006, Perú, 7 de Febrero de 1995
-  Comisión Interamericana, Informe No. 1/95, Caso 11.006, Perú, 7 de Febrero de 1995
-  Comisión Interamericana, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en México (1998), OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev.1, 24 de septiembre de 1998
-  Comisión Interamericana, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Surinam, OEA/Ser. L/V/II.66, doc. 21 rev. 1, 1985
-  Comité de Derechos Humanos, caso Drescher c. Uruguay, Comunicación 43/1979
-  Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 305/1988, Hugo van Alphen v. Netherlands, U.N.Doc. CCPR/C/39/D/305/1988 (1990)
-  Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 305/1988, Hugo van Alphen v. Netherlands, U.N.Doc. CCPR/C/39/D/305/1988 (1990)
-  Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 458/1991, A.W. Mukong c. Camerún (Observación adoptada en 21 de julio de 1994), en NU doc. AGRO
-  Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 702/1996, C. McLawrence c. Jamaica (Observación adoptada en julio 18 de 1997) en NU doc. AGRO, A/52/40 (vol. II) CCPR/C/60/D/702/1996
-  Comité de Derechos Humanos, Observación General 20, Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)
-  Comité de Derechos Humanos, Observación General 21, Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10)
-  Comité de Derechos Humanos, Observación General 8, Derecho a la Libertad y Seguridad Personales (Artículo 9), 1982
-  Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 16. Derecho a la intimidad (Artículo 17)

- 
 Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, Naciones Unidas, CCPR/C/GC/32, 2007
- 
 Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 8, Derecho a la libertad y a la seguridad personales (artículo 9)
- 
 Comité de Derechos Humanos, Examen de los Informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto, México, CCPR/C/MEX/CO/5, 2010
- 
 Comunicación No. 289/1988, D. Wolf c. Panamá (Observación adoptada el 26 de marzo de 1992), en NU doc. AGRO, A/47/40, pp. 289-290
- 
 Comunicación No. 307/1988, J. Campbell c. Jamaica (Observación adoptada el 24 de marzo de 1993), en NU doc. AGRO, A/48/40 (vol. II)
- 
 Comunicación No.521/1992, V. Kulomin c. Hungría (Observación adoptada el 22 de marzo de 1996), en NU doc. AGRO A/51/40 (vol. II), p. 80
- 
 Corte Interamericana, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008
- 
 Corte Interamericana, caso Castillo Petruzzi (Fondo), (1999)
- 
 Corte Interamericana, Caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C. No 52.
- 
 Corte Interamericana, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo, 19 de Noviembre de 1999.
- 
 Corte Interamericana, Caso Gangaram Panday, sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C. No. 16
- 
 Corte Interamericana, caso Velásquez Rodríguez
- 
 Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-11/90, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos, 10 de agosto de 1990, OEA/Ser.L/V/III.23, doc. 12, rev. 1991
- 
 Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-9/87, “Garantías Judiciales en estados de emergencia”
- 
 Daniel O’Donnell, Derechos Humanos, Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004)
- 
 Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito, OEA/Ser.L/V/II.62, doc. 10, rev. 3, 1983.

Índice

Detalle de cada etapa del proceso	3
Etapa Preliminar o de Investigación	5
Etapa de Preparación del Juicio Oral	10
Etapa de Juicio Oral	13
El Derecho Internacional de Derechos Humanos como fuente de Derecho Interno	17
El Derecho Internacional de los Derechos Humanos	19
Algunos conceptos útiles para comprender el nuevo sistema penal	23
Salidas alternas al proceso penal	27
Reformas constitucionales de amparo y derechos humanos	31
Derechos de las personas imputadas y acusadas de delitos y de las víctimas del delito	39
Abreviaturas	85
Bibliografía consultada	87



Instituto Mexicano de Derechos
Humanos y Democracia, A.C.

Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio

Autores: **Emma Maza Calviño**,
Juan López Villanueva (Capítulo Reformas
constitucionales de amparo y derechos humanos).
Coordinador: **Edgar Cortez**
Directora Ejecutiva: **Rocío Culebro**

*Instituto Mexicano de Derechos Humanos
y Democracia, A.C.*

Benjamín Franklin 186 Col. Escandón,
Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11800, México D.F.
Tel. (55) 5271 7226
www.imdhd.org

Diciembre de 2011,
México D.F. (Segunda Edición)



Embajada
de la República Federal de Alemania
Ciudad de México

1,000 ejemplares

La presente publicación ha sido posible
gracias al apoyo de la Embajada
de la República Federal de Alemania,
Ciudad de México.

Diseño gráfico y editorial: Gabriela Monticelli
Taller de Sueños • contacto.taller.ds@gmail.com

A partir de la publicación de la primera edición de esta obra (diciembre 2010) han ocurrido otras dos importantes reformas constitucionales en México que tienen implicaciones en el nuevo sistema de justicia penal: las reformas constitucionales de derechos humanos y de juicio de amparo.

El conjunto de estas reformas obliga a que los derechos humanos sean plenamente garantizados por el nuevo sistema penal acusatorio; lo que hace todavía más pertinente el contenido de esta publicación basada fundamentalmente en los derechos, reconocidos en los tratados internacionales, de las personas acusadas y de las víctimas de delito en el proceso penal.



INSTITUTO MEXICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA, A.C.